

Colección diplomática del Monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media. Parte VI (1501-1527)

Pablo MARTÍN PRIETO
Universidad Complutense de Madrid
pablomartinprieto@ghis.ucm.es

Recibido: 09/07/2014

Aceptado: 24/08/2014

Presentación

Con la presente y última entrega completamos la edición sistemática de la documentación relativa al monasterio clariso de Alcocer tal y como la hemos venido publicando en las páginas de esta revista desde su primer número¹.

Aunque cronológicamente los documentos que se publican en esta entrega rebasan los límites convencionales que la historiografía asigna corrientemente a la Edad Media, nos ha parecido interesante incluirlos como colofón de la publicación seriada actual, centrada en la documentación medieval de dicho cenobio, pues ayudan a completar y comprender mejor no pocos detalles, temas y problemas cuyo tratamiento y evolución pueden seguirse en la documentación presentada en las entregas anteriores de esta colección documental, hasta completar un todo cerrado en la época sobre la que ahora dirigimos nuestra atención.

Todo lo relativo a numeración de los documentos, criterios de transcripción y presentación, y otros detalles técnicos de la publicación se atienen a cuanto se dispuso en la primera entrega, tal y como se ha venido observando en las sucesivas.

Introducción histórica a la Sexta Parte de la Colección (1501-1527)

Es un lugar común, y una necesidad académica, admitir que el siglo XVI pertenece por convención de los historiadores a la Edad Moderna. A primera vista, podría parecer incongruente o fuera de lugar proseguir hasta las fechas indicadas la publicación de la documentación medieval de las clarisas de Alcocer, si queremos, efectivamente, señalar que a partir de 1501, primer año del siglo XVI, dicha documentación “deja de ser medieval”, por expresarlo de una manera informal (pero atendida a los límites convencionales entre el Medievo y la Modernidad). Sin embargo, teniendo en cuenta la continuidad de los procesos, temas y elementos cuya evolución hemos podido seguir mediante la

¹ Pablo MARTÍN PRIETO, “Colección diplomática del monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media. Parte I (1205-1325)”, *De Medio Aevo* 1 (2012/1) 159-198; del mismo autor: “Colección diplomática del monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media. Parte II (1326-1420)”, *De Medio Aevo* 2 (2012/2) 147-180; “Colección diplomática del monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media. Parte III (1425-1488)”, *De Medio Aevo* 3 (2013/1) 231-267; “Colección diplomática del monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media. Parte IV (1489-1492)”, *De Medio Aevo* 4 (2013/2) 147-185; “Colección diplomática del monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media. Parte V (1492-1501)”, *De Medio Aevo* 5 (2014/1) 179-235.

documentación publicada en las entregas anteriores, no cabe duda de que los documentos presentados en esta última entrega guardan relación estrecha con todo lo anterior y en buena medida ayudan a comprender y explicar de forma más redonda y acabada cuanto se expuso y documentó en dichas entregas anteriores.

En efecto, no pocos procesos y evoluciones corrientes o iniciados en el siglo XV llegan a su natural culminación en estos primeros años del siglo XVI, en el patrimonio, la institucionalidad y los intereses del cenobio damianita de Alcocer. Por ejemplo, la culminación de la reforma de otros conventos franciscanos vecinos es acompañada por las clarisas de Alcocer asumiendo una colaboración con los fines de dicha reforma, como cuando adquieren bienes de los que aquellos conventos envueltos en la reforma deseaban desprenderse: así, la renta de treinta y seis fanegas de sal en las salinas de Belinchón que los franciscanos de Huete tenían antes de la reforma, y que a partir de 1501 pasaron a integrarse mediante una operación de compra-venta en el patrimonio de las clarisas de Alcocer (documento no. 103), o la compra por las mismas clarisas a los mismos franciscanos de una renta en moneda situada en las tercias reales de Huete, documentada en 1502 (doc. no. 104). Concretamente, la primera de estas operaciones de venta y traspaso de la renta en sal de Belinchón que los franciscanos de Huete hicieron en beneficio de las clarisas de Alcocer tuvo un recorrido más largo hasta completarse y confirmarse debidamente por la corona castellana, primera concesionaria de dicha renta: la renuncia de dicha renta por los franciscanos (doc. no. 106) lleva a Fernando el Católico a ordenar en 1505 que se inscriba a las clarisas de Alcocer como titular de la misma (doc. no. 105); y en 1509 la reina Juana confirma todo este proceso de venta, traspado y nuevo asiento en la contabilidad de las salinas del convento clariso de Alcocer como beneficiario de la renta referida (doc. no. 107).

Asimismo es durante el reinado de Juana I, concretamente en 1512, cuando las clarisas de Alcocer decidieron permutar con la corona real de Castilla la renta de sal que disfrutaban desde 1274, por concesión de Alfonso X (doc. no. 18 de la presente colección, publicado en la primera entrega) en las salinas de Atienza, por una participación en el cobro de las tercias reales de varias aldeas de la villa de Zorita, en la Alcarria Baja (doc. no. 108). Sin duda, esta operación está plena de sentido si tenemos en cuenta que previamente las clarisas de Alcocer se habían asegurado la percepción de otra renta de sal de las salinas de Belinchón, traspasada por los franciscanos de Huete, como hemos visto.

En todos estos casos, la prolijidad de los documentos referidos, característica de la documentación del siglo XV y, como se ve, también de los primeros años del siglo XVI, permite atisbar en la composición y funcionamiento de las instituciones involucradas, los conventos franciscano de Huete y clariso o damianita de Alcocer: el proceso de toma de decisiones, negociación y expresión del necesario consenso de la comunidad a las soluciones adoptadas para estas operaciones patrimoniales queda documentado con cierto detalle y añade un punto suplementario de interés a la lectura de esas piezas documentales.

Por muchos motivos, el punto de llegada en la evolución medieval del patrimonio monástico de las clarisas de Alcocer puede considerarse que es el

apeo e inventario de las propiedades rústicas de la institución que se efectuó en 1519 (doc. no. 109): en este apeo se relacionan en total sesenta y nueve fincas rústicas que en la fecha eran propiedad de la comunidad clarisa, especificando, como era habitual, su localización por el paraje en que estaban radicadas y por las propiedades colindantes. El hecho de que podamos seguir la pista de muchas de estas tierras a lo largo de las etapas anteriores, representadas en las entregas de la colección diplomática que preceden a ésta, aporta un valioso elemento de continuidad, y el apeo de 1519 –junto con su resultado o corolario inmediato en 1520, la reclamación por las clarisas contra el particular que había puesto un batán en el riachuelo del monasterio sin autorización de la comunidad (doc. no. 110)– permite contrastar y completar la imagen que tenemos del patrimonio inmueble de la comunidad en tiempos medievales².

Los tres últimos documentos de la colección hacen referencia a la aprobación y confirmación de aquel traspaso de dos de las siete capellanías fundadas sobre rentas de ollerías de Sevilla en tiempo de Enrique II, concretamente las dos que desde su fundación habían pertenecido al convento de los franciscanos de Huete y que éstos, como vimos en su momento (doc. no. 93 de esta colección), vendieron a las clarisas de Alcocer en 1496. Ahora toca al César Carlos aprobar y confirmar dicho traspaso, en 1520 (doc. no. 111) y, por lo que toca a la aplicación de las sentencias contra los olleros que se habían rebelado contra el pago de las rentas referidas, en 1527 (doc. no. 113). La misma aprobación y confirmación del traspaso y cobro por las clarisas de Alcocer de cuatro de las siete capellanías hará en 1525 el cardenal legado Juan en nombre del papa Clemente VII (doc. no. 112). Por traer causa directamente de la fundación de las capellanías en el último tercio del siglo XIV, y de la variación en su reparto entre las instituciones beneficiarias en los últimos años del XV, elegimos incluir estos documentos, algo tardíos ya, como cierre de la colección.

Instituciones de procedencia

AHN Archivo Histórico Nacional (Madrid, España)

Clero Sección de Clero regular y secular

AMA Archivo Municipal de Alcocer (Alcocer, España)

DOCUMENTOS

103

1501, octubre 19, Granada.

Los Reyes Católicos dan licencia al monasterio de San Francisco de Huete para vender al monasterio de Santa Clara de Alcocer una renta anual de 36 fanegas de sal en las salinas de Belinchón.

² Sobre la importancia de este apeo de 1519 para la descripción del patrimonio medieval de las clarisas de Alcocer, véase Pablo MARTÍN PRIETO, “Formación y evolución del patrimonio del monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media”, *Hispania Sacra*, vol. 65, no. 132 (2013) 563-601 [596-598].

B. Inserto en AHN, Clero, 569/6.

El Rey y la Reyna. Nuestros contadores mayores. Por parte del guardian e frayles y convento del monesterio de San Françisco de la çibdad de Huete nos es fecha relacion diziendo que ellos tienen de nos por merçed en cada un anno, para su mantenimiento, seys cahizes de sal de a seys fanegas el cahiz, que son cada anno treynta e seys fanegas de sal, sytuadas en las salinas de Villinchon por carta de previllejo del sennor rey don Alonso, nuestro predeçessor, dado era de mill e trezientos e ochenta e tress annos, de los quales les hizo merçed nueva mente para el dicho su mantenimiento, por que toviesen cargo de rogar a Dios por su vida e salud, el qual dicho previllejo les fue confirmado por el sennor rey don Pedro, su fijo, que santa gloria aya, con el dicho cargo de rogar a Dios por su vida e salud, e por el anima del dicho rey don Alonso su padre, segund mas larga mente en el dicho previllejo e confirmaçion se contiene; e que despues aca nunca mas han sacado carta de confirmaçion de la dicha sal de los reyes nuestros progenitores nin de nos, con las quales dichas treynta e seys fanegas de sal les ha seydo acodido entera mente fasta agora de las dichas rentas de las dichas salinas de Villinchon; e que agora, a cabssa quel dicho monesterio se a reformado a la oservançia, le es nesçessario de vender las dichas treynta e seys fanegas de sal para fazer algunas labores e obras e reparos muy utiles y provechossos al dicho monesterio, e que ellos estan conçertados de los vender al abadessa e monjas e convento del monesterio de Santa Clara de la villa de Alçoçer, suplicaron nos e pedieron nos por merçed les mandassemos dar liçençia e facultad para ello, por que diz que vos otros non les quereys dar previllejo dello, por no estar la dicha merçed asentada en los nuestros libros nin confirmada por nos nin por los reyes nuestros progenitores fasta el dicho rey don Pedro; e por quel dicho previllejo no tiene facultad para lo vender nin renunçiar; otrosy, por que en el dicho previllejo de la dicha merçed se contiene que los aya de merçed en cada un anno para su mantenimiento, e non dize que son de juro, non enbargante que esten suspendidos en los nuestros libros de las relaciones, suplicaron nos e pedieron nos por merçed sobre ello les mandassemos prover, o como la nuestra merçed fuese.

E nos, acatando lo susso dicho ser obra pia e meritoria, e por les fazer merçed e limosna, es nuestra merçed que las dichas abadessa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alçoçer, que agora en el son o seran de aqui adelante, e otra qual quier yglesya e monesterio en quien ansy fueren renunçiadados e traspasados las dichas treynta e seys fanegas de sal por el dicho guardian e frayles e convento del dicho monesterio de San Françisco de Huete, las ayan e tengan de nos por merçed en cada un anno para su mantenimiento, segund e commo las tenian el dicho monesterio de San Françisco, con cargo de rogar a Dios por el anima del dicho sennor rey don Alonso nuestro progenitor, e por nuestra vida y saluud [*sic*], non enbargante que en los previllejos que el dicho monesterio de San Françisco de la dicha çibdad de Huete tiene de las dichas treynta e seys fanegas de sal non diga nin declare que son de juro de heredad, nin tengan facultad para los vender, nin aya sacado el dicho monesterio las dichas

confirmaciones, por quanto es nuestra merçed e voluntad que, syn embargo de lo suso dicho, las ayan e tengan de nos para su mantenimiento, commo dicho es, la dicha abadessa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer, e a otra qual quier yglessya e monesterio en que asy las renunçieren el dicho guardian e frayles e convento del dicho monesterio de San Françisco de Huete, para que las tengan para su mantenimiento con los dichos cargos, commo dicho es.

Por ende, nos vos mandamos que lo pongades e asentedes asy en los nuestros libros e nominas de las merçedes que vos otros tenedes, e dedes e libredes nuestra carta de previllegio de los dichos seys cahizes de sal a seys fanegas cada uno, que son treynta e seyss fanegas de sal, al dicho monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Alcoçer, o a otra qual quier yglesia o monesterio en quien el dicho monesterio de San Françisco lo renunçiare e traspasare, para que lo ayan e tengan de nos por merçed en cada un anno para su mantenimiento, con los dichos cargos, faziendo primera mente juramento la parte del dicho monesterio de San Françisco que no tienen otras cartas de confirmaciones de los reyes nuestros subçessores despues aca, e que sy en algund tienpo venieren a su poder, las traieran a rasgar ante vos otros, e poniendo por relacion en los nuestros libros que las dichas treynta e seys fanegas de sal non han de ser mudadas de las dichas salinas de Villinchon a otras salinas algunas, fasta tanto que se trayga a rasgar las cartas de confirmaciones que asy faltan. Lo qual todo mandamos que asy se faga e cunpla, non enbargante quales quier leyes e ordenanças, prematicas sençiones destos nuestros reygnos e sennorios que en contrario desto sean o ser puedan, ca nos, en quanto a esto toca e atanne, nos dispensamos con ellas quedando en su fuerça e vigor para adelante, e vos relevamos de qual quier cargo o culpa que por lo ansy fazer vos pueda ser ynpuesto. E non fagades ende al. Fecha en la çibdad de Granada, a diez e nueve días del mes de otubre de mill e quinientos e un annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Por mandado del Rey y de la Reyna, Gaspar de Griçio. Consultada.

104

1502, octubre, 28, Huete.

Julián de la Puerta, como procurador del monasterio de Santa Clara de Alcocer, presenta testigos para acreditar la posesión, por parte del monasterio de San Francisco de Huete, de una renta de 3000 maravedíes en las tercias de Huete, que recientemente había sido adquirida por el monasterio clariso de Alcocer.

A. AHN, Clero, legajo 1968, nº 14.

Está incompleto.

En la noble çibdad de Huete, en veynte e ocho dias del mes de otubre, anno del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quinientos e dos annos, antel sennor teniente el liçençiado Garçi Gonçalez de Rebolledo, teniente de corregidor en la dicha çibdad e su tierra por el noble cavallero mosen Fernando de Rebolledo, corregidor en la dicha çibdad e su tierra e por el Rey e la Reyna nuestros sennores, paresçio Julian de la Puerta, en nonbre et commo procurador que se dixo del monesterio e monjas de Santa Clara de Alcocer, et dixo que, por quanto ellas ovieron conprado del monesterio de sennor Sant Françisco de Huepte tres mill maravedis de juro que tenian en las terçias de la çibdad de Huepte e su tierra, e el dicho monesterio quiere yr a sacar previllejo, que pide al sennor teniente, aya informazion dello de los testigos que le presentare, et lo que dixieren ge lo mande dar sygnado en publica forma por testimonio, para lo llevar ante sus altezas. Et el sennor teniente dixo que trayendole testigos, que es presto de los tomar, et lo que dixieren ge lo manda dar en publica forma.

Et luego, el dicho Julian de la Puerta presento por testigos a Juan de la Muela, et a Lope de la Plaça, et a Juan de Corral, e Alexo Diaz, vezinos de Huepte. Et luego el dicho sennor teniente resçivio juramento de los suso dichos, e de cada uno dellos, por Dios nuestro sennor, e Santa Maria, e palabras de los santos evangelios, et sennal de cruz que con sus manos derechas tocaron, que ellos et cada uno dellos dirian verdad de lo que sopiesen açerca de lo que eran presentados por testigos; los quales dixieron: “sy juramos”; e echada la confusyon del juramento, dixieron: “amen”. Testigos: Juan de Alçoçer, e Diego Nunnez, e yo, Alonso Ferrandez de Prada, escrivano.

Juan de la Muela, escrivano, juro e declaro, so cargo del juramento, que es publico e notorio, de mas de quarenta annos a esta parte que este testigo se acuerda, que el monesterio de sennor San Françisco tenia tress mill maravedis de juro en las terçias de Fuepte e su tierra, e que se vendieron al monesterio de Santa Clara de Alçoçer, e que este testigo los ha pagado algunos annos.

Lope de la Plaça juro que ha mas de treynta e çinco annos que sabe quel monesterio de San Françisco desta çibdad tenia tres mill maravedis de juro en las terçias de Huepte et su tierra, e que este testigo los cobro fartos annos por el monesterio, et que los conpro el monesterio de Santa Clara de Alçoçer, e que vydo la confirmaçion del previllejo de sus altezas.

Juan de Corral juro e declaro que ha bien mas de treynta annos que sabe que el monesterio de San Françisco tenia tres mill maravedis de juro en las terçias de Fuepte, et que los vendieron al monesterio de Santa Clara de Alçoçer.

Alexo Diaz dixo que ha bien mas de quinze annos que syenpre vido que el monesterio de San Françisco tenia tres myll maravedis de juro en las dichas terçias, e que sabe que se vendieron a las monjas de Alçoçer, e que vydo la confirmaçion del previllejo de sus altezas.

E despues desto, este dia, antel sennor teniente paresçio el suso dicho e dixo quel non lieva por testigo a Lope de Santana, que esta en la cama; el sennor teniente ovo lo por presentado e cometio a mi el escrivano el juramento e

reçuvçion. Testigos: Alonso Nunnez e Diego de Barreda, e yo, Alonso Ferrandez de Prada, escrivano. El dicho Lope de Santana dixo sobre juramento que sabe quel monesterio de sennor San Françisco tiene tres mill maravedis de juro en las terçias, e que dicen que los vendieron a las monjas d'Alcoçer, e que ha çinco annos que este testigo ha seydo reçuvtor de la çibdad, e que los ha pagado los tres mill maravedis a las monjas por poder del monesterio de San Françisco.

105

1505, abril 4, Toro.

Fernando el Católico manda a sus contadores mayores que asienten en sus libros al monasterio de Santa Clara de Alcocer como propietario de las 36 fanegas de sal que recibieron por renuncia del monasterio de San Francisco de Huete.

B. Inserto en AHN, Clero, 569/6.

El Rey. Contadores mayores. Por parte del guardian, frayles y convento del monesterio de San Françisco de la çibdad de Huete me fue fecha relaçion deziendo que yo e la serenissima reyna donna Yssabel, mi muy cara e muy amada muger, que santa gloria aya, les dimos una çedula fecha en la çibdad de Granada a diez e nueve dias del mes de octubre del anno passado de mill e quinientos e un annos, por la qual mandamos que sy el dicho guardian, frayles e convento del dicho monesterio de San Françisco renunçiasen en el monesterio de Santa Clara de Alcoçer, o en otra qual quier yglessia o monesterio, treynta e seys fanegas de sal que tenian salvadas para su mantenimiento en las salinas de Villenchon, les fuese dada carta de previllejo dellas para su mantenimiento con el cargo con quel dicho monesterio de San Françisco de Huete las tenia, por que ellos heran reformados a la oservançia e non las podian tener, commo quier que no truxiesen a rasgar las confirmaçiones de la dicha sal desdel sennor rey don Pedro mi predeçessor, que santa gloria aya, aca, nin en la merçed primera non se dixiese e declarase que la dicha sal hera de juro, nin tuviesen facultad para lo vender, segund que mas larga mente en la dicha çedula se contiene; e agora ellos diz que han renunçiado las dichas treynta e seys fanegas de sal en el dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer, e que non le quereis dar carta de previllegio dellas, por quanto la dicha çedula non se asento en los libros dentro del anno, suplicaron me e pedieron me por merçed con remedio con justiçia les mandase prover o como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Por que vos mando que asenteys la dicha çedula en los dichos libros, non embargante que sea passado el anno en que se avia de asentar, e conforme a ella deys al dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer carta de previllegio de las dichas treynta e seys fanegas de sal, ca yo vos relievio de qual quier cargo o culpa que por ello vos pueda ser ynputado, e non fagades ende al. Fecha en la çibdad de Toro, a quatro dias del mes de abril de mill e quinientos e çinco annos.

Yo, el Rey.

Por mandado del Rey, administrador y governador Juan Ruiz de Calcena.

106

1505, junio 29, 30, y julio 1, Huete.

El monasterio de San Francisco de Huete, tras obtener la pertinente licencia del custodio de Murcia, renuncia la renta de 36 fanegas de sal en las salinas de Belinchón en el convento clariso de Alcocer, que había compensado previamente al monasterio de Huete con dineros empleados en la restauración de edificios.

B. Inserto en AHN, Clero, 569/6.

[E]n la noble çibdad de Huete, dentro en el monesterio de San Françisco que es extra muros de la dicha çibdad, a veynte e nueve dias del mes de junio, anno del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quinientos e çinco annos, estando juntos el reverendo guardian y frayles del dicho monesterio en su capitulo a canpana tannida, segund que lo han de costunbre de se juntar, y estando presente el muy reverendo padre custodio fray Pedro de Ayala, custodio de la custodia de Murçia, perlado del dicho convento, y guardian e frayles: el reverendo padre fray Antonio del Puerto, guardian del dicho monesterio, e fray Johan de Molina, e fray Martin Montanes, e fray Alonso de Torruvia, fray Johan de Carrion, fray Diego Ximenez, fray Vernaldino de Daymiel, saçerdotes que se dixeron; e fray Fernando Carrança, e fray Alonso de Alvarez, subdiaconos que se dixeron; e fray Andres de Miranda, e fray Bartolome de Leon, e fray Andres de Murçia, frayles del dicho monesterio; e los dichos guardian e frayles dixeron al dicho padre custodio fray Pedro de Ayala su perlado, que presente era, que ya su reverençia savia como el dicho monesterio e frayles del tienen treynta e seys fanegas de sal de renta en las salinas de Villinchon, la qual dicha renta de las dichas treynta e seys fanegas de sal de renta el convento e frayles caustrales [sic] tenían, las quales dichas fanegas de sal de renta non podian tener con buena conçiençia segund su horden y regla, e por que hera mas utilidad de la cassa e sus conçiençias de no tener la dicha renta, por tanto que le pedian e pedieron, el dicho padre guardian e frayles, al dicho padre custodio, su perlado, que presente estava, que les diese liçençia para traspasar e renunçiar las dichas treynta e seys fanegas de sal de renta que asy tenían en las dichas salinas, en el monesterio e convento y abbadessa e monjas de Santa Clara de la villa de Alcoçer, segund la forma con que tenían la dicha renta, con el previllegio e facultad que el dicho monesterio e guardian e frayles lo tienen; fray Antonio del Puerto, guardian.

E ansy fecho el dicho pedimiento de liçençia al dicho reverendo padre fray Pedro de Ayala, custodio de la dicha custodia de Murçia, perlado del dicho monesterio, por el guardian e frayles suso dichos, dixo que, visto como su pedimiento era justo, por que el dicho monesterio e frayles del no podian nin devian tener con buena conçiençia las dichas fanegas de sal de renta, e que hera mayor utilidad e bien del monesterio non las tener, que les dava e dio e otorgava e otorgo al dicho monesterio, guardian e frayles, liçençia e facultad para fazer

dexamiento e traspassaçon e renunçiaçon de las dichas treynta e seys fanegas de sal de renta en las salinas de Villinchon, en el dicho convento y monesterio y abbadessa e monjas de Santa Clara de la villa de Alçoçer, con todos los previllegios que sobre ello tienen, e con todas las otras escripturas; y el tenor de la qual liçençia es esta que se sygue:

[Y]o, fray Pedro de Ayala, custodio de la costudia [*sic*] de Murçia, comissario cun plenitudine potestate del muy reverendo padre fray Johan de Tolossa, vicario provincial de la provincia de Castilla en la dicha custodia, conçedo y otorgo liçençia y facultad a vos, el guardian, frayles del convento y monesterio de San Françisco de Huete, como he dicho, segund puedo y devo, para que podais traspasar, renunçar e dexar las treynta e seys fanegas de sal de renta que el dicho monesterio tiene en las salinas de Villinchon, en el monesterio y abadessa y monjas de Santa Clara de la villa de Alçoçer [*sic*], e para todas y quales quier cossas conçernientes y tocantes a esta dicha renunçiaçon, y al efeto della. Fecha y otorgada en el dicho convento de Huete, a veynte e nueve dias del mes de junio, de mill y quinientos e çinco annos, y firmada de mi nonbre. Fray Pedro de Ayala, custodio de Murçia.

De lo qual fueron testigos presentes, e vieron firmar el dicho pedimiento al dicho reverendo padre guardian e frayles, segund e commo dicho es, e dar la dicha liçençia al dicho reverendo padre fray Pedro de Ayala, custodio e su perlado, e lo vieron firmar su nonbre: fray Martin de Soto, e fray Johan de Vaeça, conpanneros del padre custodio, e Alonso Martinez de Budia, e Juan Blanco, criado e moço de la dicha cassa e monesterio, el dicho Alonso de Buendia, vezino de Pareja, e yo, Alvaro de la Torre, escrivano.

E despues de lo suso dicho, el dicho dia veynte y nueve dias del mes de junio del dicho anno de mill e quinientos e çinco annos, dentro del dicho monesterio de San Françisco, en presençia de mi el dicho Alvaro de la Torre, escrivano, estando juntos los dichos guardian, convento y frayles de suso nonbrados, dixeron que por virtud de la dicha liçençia a ellos dada por el dicho reverendo padre fray Pedro de Ayala, su perlado, para fazer dexamiento, renunçiaçon e traspassaçon de las dichas treynta e seys fanegas de sal de renta que el dicho monesterio, guardian, convento e frayles tenian en las salinas de Villinchon, que seyendo juntados en su capitulo, donde estaban, a canpana tannida, segund que lo han de usso y costunbre de se juntar, que en ello y açerca dello avian platicado e tratado sy lo devian fazer o no, e que todavia fallavan que non lo podian tener con buena conçiençia, e que hera provechosso a sus conçiençias e neçessario para el reparo de la dicha cassa; por tanto, que fazian e fezieron dexamiento, renunçiaçon e traspassaçon de las dichas treynta e seys fanegas de sal de la dicha renta en el dicho monesterio e cassa e convento, abadessa e monjas de Santa Clara de la dicha villa de Alçoçer, para que lo ayan e tengan para sienpre jamas, por razon que la dicha abadesa e monjas del dicho convento de Santa Clara de la dicha villa de Alçoçer dieron çierta cantidad y valor de las dichas treynta e seys fanegas de sal de renta al dicho convento de San Françisco de Huete, de lo qual se han reparado algunos edefiçios del dicho convento, con el previllegio de merçed y de juro, e con todo al [*sic*] derecho que ellos a ello tienen, e con suplicaçon a su

alteza que ge lo confirme e mande dar su carta de previllejo. De lo qual fueron testigos presentes: fray Martin de Soto, frayle de la dicha horden, e Alonso de Buenos Dias, e Juan Blanco, vezinos de Pareja, criados e moços del dicho monesterio, e yo, Alvaro de Torre, escrivano.

En el dicho monesterio e cassa de San Françisco de la dicha çibdad de Huete, treinta dias del mes de junio del dicho anno de mill e quinientos e çinco annos, estando juntos los dichos reverendo padre guardian e frayles del dicho convento en la manera suso dicha, estando presentes, dixeron aquellos asy juntados avian platicado e tratado açerca del dicho dexamiento e traspasaçion de las dichas treynta e seys fanegas de sal de renta y juro quel dicho convento y guardian e faryles [*sic*] tienen en las salinas de Villinchon, en el conbento e abadessa e monjas del monesterio de Santa Clara de la villa de Alçoçer, e que asy platicado e tratado açerca dello, todavia hallavan que non lo podian tener con buena conçiencia e segund su horden; por tanto, que por virtud de la dicha liçençia que para ello tenia del reverendo padre fray Pedro de Ayala, su perlado, que fazian e fezieron dexamiento e traspasaçion de las dichas treynta e seys fanegas de sal de renta o juro en las salinas de Villinchon, en el dicho convento, abadessa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara de la villa de Alçoçer, para que ellas las ayan e tengan e cobren, con todos los previlegios e fuerças e vinculos e firmezas que el dicho monesterio, convento e frayles del dicho monesterio de San Françisco de la dicha çibdad de Huete lo tienen, e pueden aver y cobrar, con suplicaçion a la reyna nuestra sennora que dellas mande dar su carta de previlegio al dicho monesterio, convento, abadessa e monjas de Santa Clara de la dicha villa de Alçoçer; de lo qual fueron testigos presentes: Martin Fernandez Loçano, e Lope de Salazar, vezinos de la dicha çibdad de Huete, e Luys de Granada, yerno de Juan de Salazar, vezino de Toledo, e yo, Alvaro de la Torre, escrivano.

[N]os, el convento, guardian e frayles del monesterio de San Françisco de la noble çibdad de Huete, estando juntos a nuestro capitulo, seyendo juntados a canpana tannida, segund e commo lo avemos por usso e por costunbre de nos juntar, e seyendo juntados por primera e segunda e esta terçera vegada e terçero espaçio e trataçion, para tratar y platicar açerca del dexamiento e renunçacion e traspasaçion que hazemos e queremos hazer de las dichas treynta e seys fanegas de sal de juro que nos el dicho convento, guardian e frayles tenemos en las salinas de Villanchon, en el monesterio o convento, abadessa e monjas de Santa Clara de la villa de Alçoçer, segund que se contiene en la liçençia que para ello nos dio e otorgo el muy reverendo padre fray Pedro de Ayala, nuestro perlado, y en los espaçios e trataçiones suso dichos que sobre ello avemos tenido, ansy juntos estando espeçial mente presentes: fray Antonio del Puerto, guardian del dicho monesterio, e fray Johan de Molina, e fray Martin Montannes, e fray Alonso de Torruvia, e fray Johan de Carrion, e fray Diego Ximenez, e fray Vernaldino de Damiel, saçerdotes, e fray Fernando Carrança, e fray Alonso de Alvarez, subdiaconos, e fray Andres de Miranda, frayles del dicho monesterio, otorgamos e conoçemos que fazemos renunçacion e dexamiento e traspasaçion de las dichas treinta e seys fanegas de sal de juro e renta de merçed que nos el

dicho convento, guardian e frayles deste dicho monesterio tenemos en las salinas de Villinchon, con todo el derecho de previllegio e cartas que a ellas tenemos e nos pertenesçe e pertenesçer puede en qual quier manera o por qual quier titulo o razon que sea o ser pueda, con el mismo derecho, previllejo, titulo, e razon e abçion, possesyon que a las dichas treynta e seys fanegas de sal de juro en las dichas salinas tenemos, la qual dicha renunçiaçion e traspasaçion e damiento hazemos en el convento, abadessa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara de la villa de Alcoçer, para quel dicho convento, abadessa e monjas del dicho monesterio las ayan e tengan e cobren para sy por suyas e commo suyas e para ellas, para agora e para sienpre jammas, a los plazos y con las fuerças e vinculos e firmezas que nos el dicho convento e guardian e frayles las tenemos e podemos aver e cobrar, e para que dello e en ello puedan fazer e fagan commo de cossa propia suya e lo que nos podiamos fazer, e nos desbestimos e despojamos de la tenençia e propiedad e posesion e sennorio que a las dichas treynta e seys fanegas de sal de juro e renta tenemos, e lo enbestimos e ponemos en el dicho convento, abadessa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara de la villa de Alcoçer, e pedimos en caridad e limosna e merçed a la reyna nuestra sennora que dello su alteza de e mande dar al dicho convento, abadessa e monjas su carta de previllegio qual que nos el dicho convento, guardian e frayles tenemos dellas las damos, e juramos por Dios nuestro sennor, e por Santa Maria su madre, e por el abito de San Françisco, que mas previllegio nin escripturas non tenemos de las que entregamos, e que sy por ventura algunas mas hallaremos, que las daremos e rendremos o enbiaremos a los sennores contadores mayores de la reyna nuestra sennora, para que los rasguen.

En fee e testimonio de lo qual otorgamos esta carta de renunçiaçion e dexamiento e traspasaçion, con liçençia e trataçion e espaçios e suplicaçion e juramento, oy, dia primero dia del mes de jullio, anno del nasçimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quinientos e çinco annos, de lo qual fueron testigos presentes para ello llamados e rogados: Hernand Gomez de la Muela, escrivano publico de la dicha çibdad de Huete, e Fernando de Mata, vezino de la dicha çibdad, e Martin Fernandez, vezino de Val de Cosmenas de Suso, e yo, Alvaro de la Torre, escrivano; e lo firmo el dicho guardian de su nonbre en el registro. Fray Antonio del Puerto.

E yo, el dicho Alvaro de la Torre, escrivano de la reyna nuestra sennora, e uno de los siete de del [*sic*] numero antiguo de la noble çibdad de Huete e su tierra, en uno con los dichos testigos a lo suso dicho presente fuy, e por ende fize aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Alvaro de la Torre.

107

1509, julio 18, Valladolid.

Juana I confirma el traspaso de una renta anual de 36 fanegas de sal de las salinas de Belinchón del monasterio de San Francisco de Huete al monasterio de Santa Clara de Alcocer.

A. AHN, Clero, 569/6.

[En nonbre] de la Santa Trenidad e de la Eterna Unidad, Padre, Fijo e Spritu [sic] Santo, que son tres perssonas e un solo Dios verdadero, que bive e reyna por sienpre syn fin, e de la bien aventurada virgen gloriossa nuestra sennora Santa Maria, su madre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis fechos, e a honra e serviçio suyo e del bien aventurado apostol sennor Santiago, luz e espejo de las Espannas, patron e guiador de los reyes de Castilla e de Leon, e de todos los otros santos e santas de la corte çeestial, quiero que sepan por esta mi carta de previllegio, o por su traslado synado de escrivano publico, todos los que agora son o seran de aqui adelante, commo yo, donna Juana, por la graçia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las Yslas de Canaria, e de las Yndias e Ysslas e Tierra Firme del Mar Oçeano; Prinçessa de Aragon e de las Doss Seçilias, de Gerussalen, Archiduquessa de Abstria, Duquesa de Brogonna [sic] e de Bravante, e cetera; Condessa de Flandes e de Tirol, e cetera; Sennora de Vizcaya e de Molina, e cetera, vi una çedula del rey don Fernando, mi sennor e padre, e de la reyna donna Yssabel, mi sennor [sic] madre, que santa gloria aya, firmada de sus nonbres, e otra çedula del dicho rey mi sennor e padre, firmada de su nonbre, escriptas en papel, e una carta de renunçiaçion fecha e otorgada por el guardian e frayles e convento del monesterio de San Françisco de la çibdad de Huete, con liçençia de su costodio, e con sus tratados acostunbrados, escripta en papel, e sygnada de escrivano publico, todo ello fecho en esta guissa:

[Sigue el doc. n° 103]

[Sigue el doc. n° 105]

[Sigue el doc. n° 106]

[E] agora, por quanto por parte de vos la dicha abadessa, monjas e convento del monesterio de Santa Clara de la villa de Alcozer me fue suplicado e pedido por merçed que confirmando e aprovando las dichas çedulas de los dichos Rey don Fernando mi sennor e padre, e Reyna donna Yssabel, mi sennora madre, que santa gloria aya, que de suso van encorporadas, oviese por buena, çierta, firme e valedera para agora e para sienpre jamas la dicha carta de renunçiaçion con la dicha liçençia e trbtados que ansy mismo de suso va encorporada, e todo lo en ellas y en cada una dellas contenido, en quanto toca e atanne a los dichos seys cahizes de sal de a seys fanegas el cahiz, que por virtud de todo ello avedes de aver e vos pertenesçe, e vos mandase dar mi carta de previllejo dellas, para que las ayades e tengades de mi por merçed en cada un anno, para buestro mantenimiento, para vos e para el abadessa e monjas e convento que despues de vos fueren en el dicho monesterio, con el dicho cargo con que el dicho guardian, frayles e convento del dicho monesterio de San Françisco de la dicha çibdad de Huete los avian e tenian, segund que en la dicha primera çedula de los dichos reyes mis sennores padres, que suso va encorporada, se contiene, e declara sytuados en las dichas salinas de Villinchon, e para que los arrendadores e fieles

e cogedores e salineros de las dichas salinas vos recudan con los dichos seys cahizes de sal de a seys fanegas cada cahiz, que montan las dichas treynta e seys fanegas de sal, desde primero dia de henero que passo deste pressente anno de la data desta dicha mi carta de previllejo, e de ende en adelante en cada un anno, a los plazos y segund e en la manera que a mi los han a dar e pagar; e por quanto se falla por los mis libros e nominas de las merçedes en commo el dicho guardian, frayles e convento del dicho monesterio de San Françisco de la dicha çibdad de Huete avian e tenian por merçed, en cada un anno, del rey don Alonsso mi predeçessor de buena memoria, los dichos seys cahizes de sal de a seys fanegas el cahiz, en las dichas salinas de Villinchon, para ayuda a su mantenimiento, por su carta de previllejo escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo, dada en Madrid a treynta e uno dias de nobienbre, era de mill e trezientos e ochenta e tress annos, por que toviessen cargo de rogar a Dios por su vida e salud, las quales les fueron confirmadas por el rey don Pedro su fijo, por que fuesen tenudos de rogar a Dios por el alma del dicho rey don Alonsso su padre, e por la su vida e salud, las quales ansy mismo le fueron confirmadas por los dichos reyes mis sennores padres; e como por virtud de las dichas çedulas de los dichos reyes mis sennores padres, e de la dicha carta de renunçiaçion que de suso van incorporadas, se quitaron e restaron de los mis libros e nominas de las merçedes al dicho guardian, frayles y convento del dicho monesterio de San Françisco de la dicha çibdad de Huete los dichos seys cahizes de sal de a seys fanegas el cahiz, que asy en ellos tenian asentados en las dichas salinas de Villincon, e se posieron e asentaron en ellos a vos la dicha abadessa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Alçoçer, para que los ayades e tengades de mi por merçed en cada un anno, para ayuda de buestro mantenimiento, con el dicho cargo con que lo ansy tenian el dicho guardian e frayles y convento de San Françisco de la dicha çibdad de Huete, e segund que en la dicha primera çedula de los dichos reyes mis sennores padres que suso va incorporada se contiene e declara; e otrosy, por quanto por buestra parte fueron dadas y entregadas a los dichos mis contadores mayores las dichas cartas de previllegios del dicho rey don Alonsso, e las dichas confirmaçiones della, asy del dicho rey don Pedro su fijo, commo de los dichos reyes mis sennores padres que el dicho guardian e frayles e convento del dicho monesterio de San Françisco de la dicha çibdad de Huete tenian de los dichos seys cahizes de sal de a seys fanegas el cahiz, para que las ellos rasgasen, los quales ellos rasgaron, e quedaron rasgadas en poder de los mis ofiçiales de las merçedes; e commo por los dichos contadores mayores vos fueron pedidos e demandadas para rasgar las otras confirmaçiones del dicho previllegio de los otros reyes mis progenitores que despues han subçedido en estos mis reynos, e por buestra parte fueron mostradas e presentados ante ellos çiertos juramentos fechos, asy por vos commo por el dicho guardian e frayles y convento del dicho monesterio de San Françisco de la dicha çibdad de Huete, que estan asentados en los dichos mis libros, por do paresçe que declarastes que non teniades otros previllegios e confirmaçiones ningunas de las dichas treynta e seys fanegas, de mas del dicho previllegio del dicho rey don Alonsso e confirmaçiones della del dicho rey don Pedro su fijo, e de los dichos rey e reyna mis sennores padres, e que sy en qual

quier tiempo fallaren o supieren de otra qual quier confirmaçion de quales quier de los reyes mis antepassados de las dichas treynta e seys fanegas de sal que los ynviariades a rasgar ante los dichos mis contadores mayores, e a mayor abondamiento los dichos mis contadores mayores hizieron poner e posieron por relaçion en los dichos mis libros que los dichos seys cahizes de sal en que montavan las dichas treynta e seys fanegas de sal non han de ser mudadas, agora nin en ningund tiempo, de las dichas salinas de Villinchon, donde agora estan sytuadas, a otras salinas ningunas, fasta tanto que primera mente se traygan a rasgar las dichas cartas de confirmaçiones que asy faltan.

Por ende, yo, la sobre dicha reyna donna Juana, por fazer bien e merçed a vos la dicha abadessa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alçoçer, asy a las que agora son en el dicho monesterio, commo a las que despues de vos fueren en el dicho monesterio, tovelo por bien, confirmo vos e apruevo vos las dichas çedulas de los dichos rey e reyna mis sennores padres, e he por buena, çierta, firme, estable e valedera, para agora e para sienpre jamas, la dicha carta de renunçiaçion con la dicha liçençia e trabtados en ella contenidos, que todo suso va incorporado, e todo lo en ellas y en cada una dellas contenido, en quanto toca e atanne a los dichos seys cahizes de sal de a seys fanegas el cahiz, que por virtud de todo ello aveys de aver; e tengo por bien e es mi merçed que los ayades e tengades de mi por merçed en cada un anno por juro de heredad para vos e para el abadessa e monjas e convento que despues de vos fueren en el dicho monesterio, para buestro mantenimiento, sytuados en las salinas de Villinchon, e con el dicho cargo que de suso se haze mençion, e segund e por la via e forma e manera que el dicho guardian e frayles e convento del dicho monesterio de San Françisco de Huete los tenian, e de suso en esta dicha mi carta de previllejo se contiene e declara, por la qual, o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mando a los arrendadores e fieles e cogedores e salineros, e otras quales quier perssonas que han cogido e recabdado e cogen e recabdan e an e ovieren de coger e de recabdar en renta o en fieldad, o en otra qual quier manera, la dicha renta de las dichas salinas de Villinchon, este dicho presente anno de la dacta desta dicha mi carta de previllejo, e dende en adelante en cada un anno, que de los maravedis e sal e otras cossas que las dichas salinas han rendido e montado e valido e valieren e rendieren e montaren e valieren en renta o en fieldad o en otra qual quier manera, den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudir a vos la dicha abadessa e monjas e convento del dicho monesterio que agora soys, e a las que despues de vos fueren en el dicho monesterio, o al que lo oviere de aver e recabdar por vos o por ellas, con los dichos seys cahizes de sal de a seys fanegas el cahiz, que montan las dichas treynta e seys fanegas de sal que vos las den e paguen este dicho presente anno, e dende en adelante en cada un anno, a los plazos e segund que son obligados a los dar e pagar, e que tomen buestras cartas de pago de vos la dicha abadessa e monjas e convento del dicho monesterio que agora en el soys, e despues de vos, de las que en el fueren de aqui adelante, o del que por vos o por ellas las oviere de aver e recabdar, con las quales e con el traslado desta dicha mi carta de previllejo synado commo dicho es, mando a los arrendadores e recabdadores mayores, tessoreros o reçeptores que son o fueren de las dichas salinas de Villinchon que las resçiban e passen en

cuenta los dichos seys cahizes de sal de a seys fanegas el cahiz, a los dichos arrendadores e fieles e cogedores e salineros e otras perssonas de la dicha renta, este dicho presente anno e dende en adelante en cada un anno.

E otrosy mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas e a sus lugares tenientes que con los dichos recabdos los resçiban e passen en cuenta a los dichos arrendadores e recabdadores mayores, tessoreros e reçebtores que son o fueren de las dichas salinas de Villinchon este dicho presente anno, e dende en adelante en cada un anno, e sy los dichos arrendadores e fieles e cogedores e salineros e otras personas de las dichas salinas dar e pagar non quisieren a vos la dicha abadessa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer que agora en el soys, o a las que despues de vos fueren en el dicho monesterio, o a quien por vos o por ellas lo oviere de recabdar, los dichos seys cahizes de sal de a seys fanegas el cahiz, segund dicho es, este dicho presente anno de la data desta dicha mi carta de previllegio, e dende en adelante en cada un anno, a los plazos y segund y en la manera que son obligados a los dar e pagar por esta dicha mi carta de previllegio, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e doy poder conplido a todas e quales quier justiçias e juezes, asy de la mi cassa e corte e chançillerias, como de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e sennorios, cada uno en su juresdiçion, que sobre ello fueren requeridos, que fagan e manden fazer en los dichos arrendadores e fieles e cogedores e salineros e otras perssonas de la dicha renta de las dichas salinas de Villinchon, e en sus fiadores que en ellas vieren e ovieren dado e en sus bienes, asy muebles commo rayzes, do quier e en qual quier logar que podieren ser avidos, todas las execuçiones, prisyones, ventas e remates de bienes, e todas las otras cosas e cada una dellas que convengan e menester sean de se hazer segund por maravedis del my aver, fasta tanto que vos la dicha abadessa e monjas e convento del dicho monesterio, e despues de vos las que en el fueren, o a quien por vos o por ellas lo oviere de aver e recabdar, seades e sean contentos e pagados de los dichos seys cahizes de sal de a seys fanegas el cahiz, que montan las dichas treynta e seys fanegas de sal, o de la parte que dellos vos quedare o fincare por cobrar e pagar, este presente anno e dende en adelante en cada un anno, con mas las costas que a su culpa fezierdes en los cobrar de todo bien e conplida mente, en guissa que vos non mengue ende cossa algunna; ca yo, por esta dicha mi carta de previllejo, o por el dicho su traslado synado commo dicho es, fago sanos y de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quales quier perssonas que los conpraren, para agora e para sienpre jammas; e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed, e de mill maravedis para la mi cammara.

E de mas mando al ome que vos esta dicha mi carta de previllejo mostrare [o] el dicho su traslado synado commo dicho es mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que bos enplazare, fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su syno, por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. E desto vos mande dar e di esta mi carta de previllejo escripta en

pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los mis contadores mayores, e de otros ofiçiles [*sic*] de mi cassa, dada en la noble villa de Valladolid, a diez e ocho del mes de jullio, anno del nascimiento de nuestro sennor Jesu Christo de mill e quinientos e nueve annos. Va escripto entre renglones, o diz “merçed”, e o diz “non”, e o diz “avengo”, o diz “para que lo ayan”; e sale por la marjen, o diz “tengan para sienpre jamas, por razon que la dicha abadesa e monjas del dicho convento de Santa Clara de la dicha villa de Alcoçer”, e o diz “escrivano publico”, e o diz e “uno”. Pero de la Cruz.

Yo, Pero Yanes, notario del Reyno de Toledo, lo fiz escrevir por mandado de la Reyna nuestra sennora.

108

1512, abril 24, Burgos.

Juana I recibe la renuncia efectuada por el convento de clarisas de Alcocer, de una renta de sal en las salinas de Atienza, concedida por Alfonso X en 1274, a cambio de una renta en las tercias que la Corona retenía en Fuentelaencina, Auñón y Berninches, aldeas de la villa de Zorita.

A. AHN, Clero, 569/8.

[En el nonbre] de la Sancta Trinidad e de la Eterna Unidad, Padre, Fijo, Spiritu Sancto, que son tress perssonas e un solo Dios verdadero, que bive e reyna por siempre syn fin, e de la bien aventurada virgen gloriossa nuestra sennora Sancta Maria, madre de nuestro sennor Jesu Christo, verdadero Dios e verdadero hombre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis fechos, e a honra e serviçio suyo, e del bien aventurado apostol sennor Sanctiago, luz e espeio de las Espannas, patron e guiador de los reyes de Castilla e de Leon, e de todos los otros sanctos e sanctas de la corte çelestial, quiero que sepan por esta mi carta de previllegio, o por su traslado signado de escrivano publico, todos los que agora son o seran de aqui adelante, como yo, donna Juana, por la graçia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Prinçessa de Aragon e de las Doss Seçilias, de Iherusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgonna e de Bravante, e çetera, Condesa de Flandes e de Tirol, e çetera, Sennora de Vizcaya e de Molina, e cetera, vi un mi alvala firmado del Rey don Fernando mi sennor e padre, e una escriptura de liçençia, con çiertos tratados, con una carta de renunçiaçion, cession e traspasamiento que esta al pie de los dichos tratados, todo ello escripto em papel e signado de escrivanos publicos, fecho en esta guissa:

[Yo], la Reyna. A vos, los mis contadores mayores. Bien sabeys commo el abadessa e monjas e convento del monesterio de nuestra sennora Sancta Maria de

la orden de Sancta Clara de la villa de Alcoçer, tiene por preuilegio del Rey don Alfonso, de buena memoria, dada era de mill e trezientos e doze annos, veynte cahizes de sal de cada un anno, de los menores de a quatro fanegas el cahiz, que son ochenta fanegas, sytuadas en las salinas de Atiença, del qual dicho preuilegio tienen nueve confirmaçiones de algunos de los reyes que despues del subçedieron, por una de las quales que es del Rey don Johan el primero syendo prinçipe, les fizo merçed de nuevo de los dichos veynte cahizes de sal de los menores en cada un anno, para siempre jamas, para su mantenimiento, en las dichas salynas de Atiença, por que fuessen tenidas de rogar a Dios por las animas de los reyes passados de quien primera mente ovieron la dicha merçed, e por el dicho Rey don Johan, la qual dicha merçed le confirmo despues que fue rey, segund consta e paresçe por los dichos preuilegios e confirmaçiones que ante vos otros por su parte han sido mostradas, por los quales dichos veynte cahizes de sal de los menores del dicho situado que son las dichas ochenta fanegas, paresçe por los mis libros de las relaçiones, que se han suspendido e suspendian en cada un anno a los recabdadores de las dichas salinas de Atiença quatro mill e ochoçientos maravedis que salen a razon de a sesenta maravedis cada fanega de sal. E agora, por quanto por parte de la dicha abadessa e monjas e convento del dicho monesterio me fue fecha relaçion diziendo que ellas han comprado e tienen otra sal de juro en las salinas de Villinchon, e por que les cae mas en comarca del dicho su monesterio, e por que con mucho trabajo e costa cobravan en cada un anno la dicha sal de las dichas salinas de Atiença, por manera que la dicha sal que assy tienen situada en las dichas salinas de Atiença, no tienen neçesidad salvo de la vender en cada un anno para comprar pan para su mantenimiento, por que non tienen tanto pan de renta quanto han menester de cada un anno, por ende que me suplicavan e pedian por merçed que oviesse por bien de mandar tomar e encorporar en mis rentas e patrimonio real las dichas ochenta fanegas de sal del dicho situado, e en equivalençia dellas les dar e fazer merçed e limosna por juro de heredad para sienpre jamas de sesenta e ocho fanegas e siete çelemines de trigo en cada un anno, que pueden montar las dichas ochenta fanegas de sal respetadas al dicho presçio que assy se suspendian por la dicha sal, sennalada mente en las terçias a mi perteneçientes en la villa de Çorita de los Canes e su tierra e partido, por que les cae en comarca del dicho monesterio, o commo la mi merçed fuesse. Lo qual por vos otros visto e consultado con el Rey mi sennor e padre, por que fallastes que dello a mis rentas e patrimonio real se sigue utilidad e provecho, e assy mismo al dicho monesterio se les sigue buena obra, e por le fazer merçed e lymosna, tovelo por bien.

Por que vos mando que, faziendo primera mente la dicha abadessa e monjas e convento del dicho monesterio, con liçençia de su perlado, e con sus tratados en la forma acostumbrada, renunçiaçion en my e en la corona real destos mis reynos de los dichos veinte cahizes de sal menores, que montan las dichas ochenta fanegas de sal del dicho juro que assy tienen situadas en las dichas salinas de Atiença, para que dende el anno venidero de mill e quinientos e doze annos, que començara a correr en quanto a las dichas rentas de las dichas salinas del dia de Sant Juan de junio venidero del dicho anno de mill e quinientos e doze annos en adelante en cada un anno para siempre jamas, yo e los otros reyes mis

subçessores gozemos e llevemos las dichas ochenta fanegas de sal del dicho situado, e queden encorporadas en mis rentas e patrimonio real para dende el dicho tiempo en adelante para siempre jamas, e assy mismo entregando vos para rasgar el dicho previllegio e confirmaçiones que assy tienen de la dicha sal, e haziendo juramento la dicha abadessa e monjas e convento que no tienen mas confirmaçiones del dicho previllegio de la dicha sal, nin saben dellas, e que sy en algund tiempo las fallaren, las traeran o embiaran a rasgar, e assentedes en los mis libros e nominas de las merçedes de juro de heredad el dicho previllegio del dicho rey don Alonso, e confirmaçion del dicho sennor rey don Juan el primero de la dicha merçed de los dychos veynte cahizes de sal, e assy mismo la dicha renunçiaçion que de la dicha sal en mi fizieren, e los quiteys e resteys de los dichos mis libros los dichos veynte cahizes de sal de juro en que assy montan las dichas ochenta fanegas, e otrosy, assenteys en los dichos mis libros esta mi alvala: por virtud de todo lo qual les deys e lybreys mi carta de previllegio a las dicha abadessa e monjas e convento del dicho monesterio, para que ayan e tengan de mi por merçed e limosna en cada un anno por juro de heredad para siempre jamas las dichas sesenta e ocho fanegas e siete çelemines de trigo situadas en las dichas terçias a mi pertenesçientes del dicho partido de la dicha villa de Çorita e su tierra, donde las ellas quisieren sytuar, para que las tengan con los cargos e facultades segund que tenian las dichas ochenta fanegas de sal del dicho sytuado en cuya equivalençia se les dan las dichas sesenta e ocho fanegas e siete çelemines de trigo de juro, para que le sean recudido con ellas en trigo por los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros de las dichas terçias, donde las assy situaren el dicho anno de quinientos e doze, e dende en adelante en cada un anno para siempre jamas, a los plazos e segund e commo a mi las ovieren a dar e pagar, sola mente por virtud de la dicha mi carta de previllegio que assy en la dicha razon les dieredes e libredes, o de sus traslados signados de escrivano publico, syn aver de sacar ni llevar en cada un anno otra mi carta de libramiento, nin de vos los dichos mis contadores mayores, nin de ningund mi arrendador o recabdador mayor, thessorero o reçebtor de las dychas rentas. La qual dicha mi carta de previllegio que assy en la dicha razon les dieredes e libredes, mando al mi mayordomo e chançiller e notarios, e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que libren e passen e sellen syn embargo nin contrario alguno, e non les descuentedes diezmo nin chançilleria de quatro annos que yo aya de aver segund la ordenançã, por quanto es my merçed e mando que no se les descuente, pues que el dicho trigo del dicho juro que assy les mando dar es en equivalençia de la dicha sal commo dicho es, faziendo primera mente los pregones e otras diligençias acostumbradas sy neçessario fuere de se fazer, e non fagades ende al. Fecha en la villa de Madrid a quatro dias del mes de enero, anno del nasçimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quynientos e honze annos.

Yo, el Rey.

Yo, Lope Conchillos, secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize escrevir por mandado del Rey su padre.

[E]n la villa de Alcoçer, diez e seys dias del mes de octubre, anno del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quinientos e honze annos, en este dicho dia e anno suso dicho, em pressença de mi el escrivano e testigos de yuso escriptos, estando el reverendo padre fray Martin de Vitoria, custodio de la custodia de Murçia en el monesterio de Sancta Maria de la villa de Alcoçer de la orden de Sancta Clara en el locutorio del dicho monesterio, e estando dentro del dicho monesterio a la rexa del dicho locutorio la noble e reverendissima donna Theressa de Benavides, abadessa del dicho monesterio, e con ella juntamente las discretas del dicho monesterio, que son Ana de Viedma, e Mari Nunnez, e Mari Ximenez, e Catalina de Orenes, e otras religiosas del dicho convento, e assy juntas de una voluntad e concordia dixeron por sy e en nombre del dicho convento, que fazian e fizieron saber al dicho sennor custodio que el dicho convento tenia e tiene mucha neçesidad de trigo para su mantenimiento de la dicha casa e religiosas della, por que dixeron que tenian e tienen ochenta fanegas de sal de medida menor en las salinas de Atiença por preuilegios de los reyes de gloriosa memoria ante passados, e que de las dichas ochenta fanegas de sal non tienen neçesidad, por que tienen otras treynta fanegas de sal en las salinas de Villenchon, que estan mas çerca que las salynas de Atiença, e por que el camino de aqui fasta Atiença es fragoso e traese a este dicho convento con mucha pena e grande costa por la pobreza del dicho convento, e por tanto dixeron que suplicavan e suplicaron e pedian por merçed al dicho reverendo sennor padre fray Martin de Vitoria que toviere por bien de dar liçençia e facultad a las dichas sennoras abadesa e monjas e convento del dicho monesterio para que puedan e pudiessen renunçiar las dichas ochenta fanegas de sal que el dicho convento tiene en las dichas salinas de Atiença, en la muy poderosa e serenissima sennora la reyna donna Johana, nuestra sennora, e a su patrimonio real, por que a su alteza plega fazer al dicho convento e monjas merçed de sesenta e ocho fanegas e siete celemines de trigo que por la dycha sal su alteza les faga merçed de les dar por troque e cambio perpetua mente en cada un anno, para siempre jamas, e por que del dicho troque al dicho convento viene grand pro e bien e magnifiesta utilidad, dixeron que pedian e suplicavan al dicho sennor custodio les mande dar e de su liçençia e abtoridad e espresso consentimiento para que, avidos sus tratados como de derecho se requiere, puedan fazer e fagan la dicha renunçiaçion de la dicha sal en manos de la reyna nuestra sennora, para aver en compesa e satisfaçion las dichas sesenta e ocho fanegas e siete çelemes de trigo, segund dicho es.

E luego el dicho sennor custodio, que pressente estava, dixo que oydas e vistas las cabsas suso dichas, e conoçiendo ser mas utile e provechoso al dicho convento las dichas sesenta e ocho fanegas e siete çelemes de trigo que las dichas ochenta fanegas de sal, que por tal dixo que dava e dio la dicha liçençia e abtoridad e espresso consentimiento a las dichas sennoras abadessa e monjas e convento del dicho monesterio, para que puedan fazer e fagan sobre ello sus tress tratados commo es costumbre e de derecho se requiere, e assy fechos para que puedan fazer e fagan la dicha renunçiaçion de la dicha sal en manos de la dicha sennora reyna, para que se esecute e faga el dicho troque e cambio de la dicha sal por el dicho trigo, segund dicho es. E luego las dichas sennoras abadesa e monjas

e convento dixerón que assy lo resçibian e lo pedian e pidieron por testimonio, de lo qual fueron testigos pressentes para esto llamados e rogados, el sennor comendador Diego Tellez, e Alonso Lopez, clerigo, e Alonso de Arcas, vezinos desta villa, e el dicho Alonso de Arcas, vezino d'Escamilla, e el dicho sennor custodio firmo su nonbre en este registro desta carta e liçençia. Fray Martin de Vitoria, custodio, e por su mandado, Fernando de la Plaça, escrivano.

[E]n la villa de Alcoçer, çinco dias del mes de novienbre, anno del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quinientos e honze annos, estando en el monesterio de Sancta Maria de la dicha villa de Alcoçer de la orden de Sancta Clara de la dicha villa de Alcoçer, e em pressençia de mi el escrivano e testigos de yuso escriptos, estando ayuntados a la grada de la yglessia del dicho convento a campana tannida capitular mente, segunt que lo han de uso e de costumbre de se juntar las reverendas sennoras abadessa e vicarias e discretas e convento del dicho monesterio, conviene a saber: donna Theresa de Benavides, abadesa, e donna Leonor de Sandoval, vicaria, e Anna de Viedma, e Mari Nunnez, discretas del dicho convento, e Catalina Ordonez, e Mari Ximenez, e Maria de Lasarte, e Maria de Loaysa, e Angela Nunnez, e Ynes de la Muela, e Catalina Ximenez, e Catalina de Bonilla, e Mayor de Morales, e Maria d'Aça, e Ysabel Gomez, e Maria de la Cruz, e Theresa Gomez de Toledo, e Ynes Velazquez, e Maria de Sancta Clara, e Françisca Cherina, e Catalina de Toledo, e donna Catalina de Santdoval, e Catalina de Sant Juan, e Ana de los Angeles, e Clara de Monte Mayor, e Ysabel de la Torre, e Maria de Villena, e Theresa Bernala, e Juana Nunnez, e Yssabel Nunnez, e donna Mençia Puertocarrero, e donna Ysabel de Santdoval, e Catalina Xuarez, e Mary Velazquez, e Catalina Alvarez, todas monjas proffesas del dicho monesterio, estando todas juntas commo dicho es en la manera sobre dicha, e todas de una concordia e voluntad, dixerón que por quanto ellas e el dicho convento tienen ochenta fanegas de sal de juro de heredad para siempre jamas situadas en las salinas de la villa de Atiença por merçed del Rey don Alonso de buena memoria, que sancta gloria aya, confirmadas e de nuevo conçedidas de los reyes subcessores, que agora, por quanto ellas tienen otra renta de sal mas çerca del dicho monesterio, e destas dichas ochenta fanegas de sal non tienen mucha neçessidad, e han menester para mantenimiento del dicho monesterio venderlas o trocarlas por renta de trigo o dineros, lo qual la dicha abadessa e monjas e convento tienen mucha neçessidad e falta dello, e por estas cosas sobre dichas ayuntadas commo dicho es, la dicha abadessa e monjas del dicho monesterio a fazer ciertos tratados entre sy, commo es uso e costumbre de fazer en semejantes casos; e por esta su primera trataçion, fecha em pressençia de mi el escrivano e testigos de yuso escriptos, la dicha sennora abadessa e vicaria e discretas e todas las dichas monjas suso dichas profesas del dicho monesterio, todas juntas dixerón e declararon de una concordia e voluntad, e syn ninguna discrepaçion las unas de las otras, cada una por sy e no una por otra, nin otra por otra, junta mente, que les es mejor e mas utile e provechoso renunçiar las dichas ochenta fanegas de sal que assy tienen situadas en las dichas salinas de la dicha villa de Atiença, en la muy alta e muy serenissima reyna donna Johana nuestra sennora, para que su alteza les mande fazer limosna mandandoles dar trigo o dineros de juro en equivalençia de la dicha

sal, segund su merçed fuere; e que assy lo dizen e declaran una e doss e tress vezes, por esta su primera trataçion, fecha dia e mes e anno suso dicho, em pressença de mi el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otorgada, lo qual todo las dichas señoras lo pidieron assy por testimonio. Testigos que fueron pressentes, llamados e rogados espeçial mente para lo que dicho es: el comendador Diego Tellez, e Aparisçio Gonçalez del Peral, e Machin, vezinos de la dicha villa de Alçoçer.

[E]n la villa de Alçoçer, seyss dias del mes de noviembre, anno del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quinientos e onze annos, estando a la grada del dicho monesterio de Sancta Maria de la dicha villa, de la orden de Sancta Clara de la dicha villa de Alçoçer, las dichas señoras e reverendas perssonas las dichas abadessa donna Theresa de Benavides e donna Leonor de Santdoval vicaria, e Ana de Viedma, e Mari Nunnez, discretas, e todas las otras duennas monjas capitular mente profesas del dicho monesterio, por la segunda trataçion, todas a una voluntad e boz e querer, dixeron que era mas utile e provechoso al dicho monesterio e utilidad dar las dichas ochenta fanegas de sal de juro que tienen ellas en las dichas salinas de Atiença, a la muy alta e muy serenissima reyna donna Johana nuestra sennora, para que su alteza les faga merçed de trigo o dineros de juro por ella para pro e mantenimiento de la dicha casa e monjas que no la dicha sal, e para mas utilidad e provecho e mantenimiento de las dichas duennas e monjas e convento el dicho trigo o dineros que las dichas ochenta fanegas de sal: lo dezian e dixeron todas de una voluntad e concordia, non discrepando las unas de las otras, nin las otras de las otras, por la segunda trataçion. Lo qual todo, segund que passo, la dicha sennora abadessa lo pidio por testimonio a mi el dicho escrivano, e a los pressentes rogo que fuessen dello testigos rogados e llamados: el sennor comendador Diego Tellez, e Diego e Juan de la Plata, e Alonso Ruyz de Alçoçer, vezino de la dicha villa de Alçoçer.

En la villa de Alçoçer, a siete dias del mes de noviembre, anno del nascimiyento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quinientos e onze annos, estando a la grada del dicho monesterio de Sancta Maria de la orden de Sancta Clara de la dicha villa de Alçoçer las reverendas señoras donna Theresa de Benavides, abadesa del dicho monesterio, e donna Leonor de Santdoval, vicaria, e Ana de Viedma, e Mari Nunnez, discretas del dicho monesterio, e todas las otras duennas monjas del dicho convento, todas a campana tannida, segund que lo han de uso e de costumbre de se juntar, por la terçera trataçion, todas monjas profesas del dicho monesterio, todas de una voluntad e concordia, dixeron que hera mas utile e provechoso para el dicho convento de dar las dichas ochenta fanegas de sal de juro que ellas tenían en las salinas de Atiença a la muy alta e serenissima reyna donna Johana nuestra sennora, para que su alteza les haga merçed de trigo o dineros de juro en satisfacion de las dichas ochenta fanegas de sal al dicho convento para pro e mantenimiento de las dichas duennas monjas, por que es mas utile e provechoso el trigo o dineros para ellas que las dichas ochenta fanegas de sal que ellas tienen en las dichas salinas de Atiença, e que assy lo dezian de una concordia e voluntad, non discrepando las unas de las otras

nin las otras de las otras, por la primera e segunda e terçera trataçion, e que esta es su determinada voluntad, e de como lo dezian e pedian a mi el dicho escrivano que ge lo diesse assy yo el dicho escryvano, por la terçera trataçion, de que fueron testigos presentes, llamados e rogados para esto que dicho es: Fernando Aguado, clerigo, e Sebastian de Moya el Moço, e Alonso el Pale, vezinos de la dicha villa de Alçoçer. Va escripto entre renglores, o diz “Pale”: vala. Va escrito sobre raydo, o diz “podria”: vala. E yo, Fernando de la Plaça, escrivano de camara de la Reyna nuestra sennora, e escrivano publico en la dicha villa de Alçoçer, que a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos presente fuy, e segund que estos dichos tratados e liçençia ante mi passo la escrevi e fize escribir, e por ende fize aqui este mio signo atal en testimonio de verdad. Fernando de la Plaça, escrivano.

[S]e pan quantos esta carta de renunçiaçion e çession e traspassamiento vieren, como nos, el abadessa e monjas e convento del monesterio de Sancta Maria de la orden de Sancta Clara de la villa de Alçoçer, nuestra sennora teniendo, commo thenemos, para lo que de yuso sera contenido liçençia e abtorydad e espresso consentimiento dado del reverendo padre nuestro perlado fray Martin de Vitoria, nuestro custodio de la custodia de Murçia, estando juntas e allegadas, en el qual ayuntamiento estovimos pressentes allegadas donna Teresa de Benavides, abadessa, e donna Leonor de Santdoval, vicaria, e Ana de Viedma e Mari Nunnez, discretas del dicho monesterio, e Catalina de Orenes, e Mari Nunnez, discretas en el dicho monesterio, e Maria de Lasarte, e Maria de Loaysa, e Angela Nunnez, e Ynes de la Muela, e Catalina Ximenez, e Catalina de Bonilla, e Maria de Morales, e Maria d’Aça, e Guisabel Gomez, e Maria de la Cruz, e Teresa Gomez, e Theresa de Toledo, e Ynes Velazquez, e Maria de Sancta Clara, e Françisca Cherina, e Catalina de Toledo, e donna Catalina de Santdoval, e Catalina de Sant Juan, e Ana de los Angeles, e Clara de Montemayor, e Guisabel de la Torre, e Maria de Villena, e Teresa Barnala, e Juana Nunnez, e Guisabel Nunnez, e donna Mençia Puertocarrero, e donna Ysabel de Santdoval, e Catalyna Suarez, e Mari Velazquez, e Catalina Alvarez, todas monjas profesas del dicho convento, estando todas juntas conventual mente a la grada de la capilla de nuestro convento, seyendo llamadas a campana tannida, segund que lo avemos de uso e costunbre de nos juntar, aviendo primera mente fecho nuestros tratados sobre lo que de yuso sera contenido, por el escrivano publico de yuso escripto, otorgamos e conosçemos que, por razon que este dicho nuestro convento ha e tiene e posee veynt cahizes de sal medida menor, que son ochenta fanegas de sal medida mayor de sal en las salinas de la villa de Atiença, de merçed e limosna del sennor rey don Alonso de gloriosa memoria, que sancta gloria aya, por juro de heredad, las quales dichas ochenta fanegas de sal confirmo e de nuevo fizo merçed e limosna dellas el sennor rey don Johan el primero siendo prinçipe, e las confirmo despues siendo rey las dichas ochenta fanegas de sal, con las confirmaçiones de los otros reyes que despues al dicho sennor rey don Alonso han subçedydo, e considerando que este dicho nuestro convento tiene e tenemos otras treynta fanegas de sal de merçed de juro de heredad en las salinas de Villenchon, las quales nos bastan para el proveymiento e sustentamiento deste nuestro convento e de nuestros ganados, e que no tenemos neçesydad de las

dichas ochenta fanegas de sal de las dichas salinas de Atiença, e que tenemos mas neçessidad de trigo o dineros para el proveymiento e sustentamiento deste nuestro convento que no de las dichas ochenta fanegas de sal, segunt paresçe por los tress tratados que sobre ello fezimos e thenemos fechos, sola mente por ante el escrivano desta carta.

E por ende, otorgamos e conosçemos que renunçiamos e çedemos e traspasamos para siempre jamas las dichas ochenta fanegas de sal que este dicho nuestro convento tiene de las dichas salinas de Atiença, en la muy alta e muy poderosa exclareshida prinçessa la reyna donna Johana nuestra sennora, en sus rentas e patrimonio real, para que desde el dia de Sant Juan de junio del anno de mill e quinientos e doze annos en adelante, para siempre jamas, su alteza e la de los otros reyes que despues della subçederan, puedan e podays fazer e disponer de las dichas ochenta fanegas de sal de las dichas salinas de Atiença, todo lo que quissieredes e por bien tovieredes, commo de las otras rentas e patrimonio real, e çedemos e traspasamos e renunçiamos en la dicha reyna nuestra sennora el dicho previllegio de merçed e limosna que tenemos del dicho sennor rey don Alonso de las dichas ochenta fanegas de sal, con los otros nueve previllegios e confirmaçiones que tenemos de los otros reyes que despues del dicho sennor rey don Alonso han subçedido, en que entra e se cuenta el previllegio e confirmaçion de merçed que tenemos del dicho sennor rey don Juan el primero, para que su alteza los mande rasgar e restar de sus libros, e dezimos e conosçemos que çerca de las dichas ochenta fanegas de sal que tenemos en las dichas salinas de Atiença non thenemos nin nos queda otro previllegio nin otras confirmaçiones algunas, de las que son dichas e nombradas, e que cada e quando sy otros previllegios algunos e confirmaçiones de las dichas ochenta fanegas de sal fallaremos o paresçieren en nuestro convento o en otra qual quier manera, luego lo embiaremos ante los contadores mayores de su alteza para que lo rasguen segund e commo el derecho quiere, con juramento que por abto publico lo tenemos fecho e otorgado ante el escrivano desta carta.

E pedimos e suplicamos por merçed a la reyna donna Juana nuestra sennora, que acatando nuestra pobreza e la mucha neçessidad deste convento, tenga por bien de nos fazer bien e limosna de las fanegas de trigo o dineros que su alteza fuere servida, en equivalençia e satisfaçion de las dichas ochenta fanegas de sal que assy renunçiamos en su alteza e en sus rentas de patrimonio real, para que por juro de heredad ayamos e tengamos para siempre jamas el trigo o maravedis de equivalençia en las çibdades de Cuenca e Huepte, o de Çorita de los Canes, e de sus tierras, donde este dicho nuestro convento esta comarcano, o en el dicho partido de Çorita e de su tierra o de Guadalajara o su tierra, donde mas su alteza fuere servida, por manera que seamos socorridas e ayudadas para nuestros [*sic*] mantenimiento con la merçed e limosna que su alteza nos mandara fazer, por lo qual seamos tenidas e obligadas, nos otras e todas las otras monjas que despues de nos subçedieren, por la vida e salud e estado de su alteza e por las animas del dicho sennor rey don Alonso e de los otros reyes que despues del han subçedido, e por la salud e vida e estado de los reyes que subçederan despues de la reyna

nuestra sennora, segund e como estamos obligadas por la merçed que de la dicha sal teniamos.

E por que esto sea mas çierto e firme, renunçiamos e partimos de nuestro favor e ayuda todas las leyes e derechos e fueros e hordenanças, assy canonicas como çeviles e vulgares e registros apostolicos que en nuestro favor e ayuda sean, que nos non valan nin aprovechen, nin seamos oidas en juyzio nin fuera de juyzio: espeçial mente renunçiamos la ley e derecho que dize que general renunçiaçion fecha de leyes, que non vala; otrosy, por quanto por el escrivano de la carta fuemos çertificadas de las leyes de los emperadores senatus consultus veliano, que fablan en favor e ayuda de las mugeres, e nos otras assy las renunçiamos, e todas las otras leyes que en nuestro favor e ayuda sean. E por que esto sea çierto e firme e non venga en duda, otorgamos esta carta de renunçiaçion e traspassamiento e esençion ante el escrivano e testigos de yuso escriptos, al qual rogamos que la escribiesse o fiziesse escrevir, e la signase con su signo, que fue fecha e otorgada en la villa de Alçoçer, en la grada del dicho convento, a ocho dias del mes de noviembre, anno del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quinientos e honze annos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados espeçial mente para esto que dicho es: Fernando Aguado, clerigo, e Sebastian de Moya el Moço, e Alonso el Pale, vezinos de la dicha villa de Alçoçer. Firmo la sennora abadesa en el registro desta carta. E yo, Fernando de la Plaça, escrivano de camara de la reyna nuestra sennora, e escrivano publico en la dicha villa de Alçoçer, que a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos pressente fue, e por otorgamiento e ruego de las dichas sennoras duennas monjas, esta carta de renunçiamiento e traspassamiento fize escrevir para la muy alta e serenissima e devota reina nuestra sennora. E por ende, fize aqui este mio signo atal, en testimonio de verdad. Fernando de la Plaça, escrivano escrivano [*sic*].

[E] agora, por quanto por parte de vos el abadesa e monjas e convento del monesterio de nuestra sennora Sancta Maria de la orden de Sancta Clara de la villa de Alçoçer me fue suplicado e pedido por merçed que confirmando e aprovando el dicho my alvala suso encorporado, e aviendo por buenas çiertas firmes e valederas para agora e para siempre jamas la dicha escriptura de liçençia e tratados con la dicha carta de renunçiaçion e traspassamiento que todo suso va encorporado, e vos mandasse dar mi carta de previllegio de las dichas sesenta e ocho fanegas e siete çelemines de trigo que por virtud de todo ello avedes de aver, para que las ayades e tengades de mi por merçed e limosna en cada un anno por juro de heredad para siempre jamas, para vos e para el abadesa e monjas e convento que despues de vos fueren en el dicho monesterio para siempre jamas, con los cargos con que teniades las dichas ochenta fanegas de sal de juro en las dichas salinas de Atiença en cuya equivalençia vos mande dar las dichas sesenta e ocho fanegas e siete celemines de trigo, e para que las ayades situadas en las terçias a mi pertenesçientes del partido de la villa de Çorita e su tierra donde por virtud del dicho mi alvala suso encorporado las quereys tomar e situar en esta guisa: en las terçias de la villa de Fuente el Enzina, veinte e çinco fanegas de trigo; e en las terçias de la villa de Aunnon, otras veynte e çinco fanegas de trigo;

e en las terçias de Verninches, diez e ocho fanegas e siete çelemines de trigo, que son las dichas sesenta e ocho fanegas e siete çelemines de trigo. E para que los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras quales quier perssonas de las dichas rentas de suso nombradas e declaradas vos recudan con ellas este presente anno de la data desta mi carta de previllejo que començara, en quanto a las dichas terçias, por el dia de la Açenssion del, e dende en adelante en cada un anno para siempre jamas, a los plazos e segund que a mi las ovieren a dar e pagar.

E por quanto se falla por los mis lybros e nominas de las merçedes de juro de heredad en como vos las dichas abadessa e duennas e convento del dicho monesterio de Sancta Maria de Alcoçer aviades e teniades en las dichas mis salinas de Atiença veynte cahizes de sal de los cahizes menores para el dicho monesterio por carta de privilegio del sennor rey don Alonso de gloriossa memoria, mi progenitor, escripta em pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo, fecha em Burgos, diez dias andados del mes de hebrero, era de mill e trezientos e doze annos, la qual dicha merçed vos fue confirmada por el Rey don Sancho, e por el Rey don Fernando, e por el Rey don Alonso, estando en tutoria, e despues que tovo la governaçion de sus reynos, e por el Rey don Enrique, e por el Rey don Pedro, e assy mismo el sennor Rey don Johan el primero siendo ynfanter vos la confirmo e de nuevo fizo merçed e limosna al abadessa e convento de las duennas desse dicho monesterio que a la sazõ heran de los dichos veynte cahizes de sal de los menores para vuestro mantenimiento en las dichas mis salinas de Atiença, para que vos fuesse recudido con ellos en cada un anno para siempre jamas, por que fuessedes tenidas de rogar a Dios por las animas del Rey don Alonso su ahuelo e de los otros reyes sus antecessores de quien primera mente ovistes la dicha merçed, e por la vida e salud del Rey don Enrique su padre e de la Reyna donna Johana su madre, e por la del dicho Rey don Johan por su carta de previllejo que sobre ello vos dio escripta em pargamino de cuero e firmada de su nombre e sellada con su sello de çera, dada en la çibdad de Segovia a veynte e doss dias de setiembre, era de mill e quatroçientos e doze annos, la qual despues siendo vos confirmo, e assi mismo la dicha merçed vos fue confirmada por el rey don Enrique su hijo. E otrosy se falla por los dichos mis libros en como queda en ellos asentado el dicho mi alvala e la dicha renunçaçion que assy en mi e en la corona real destes mis reynos fezistes de los dichos veynte cahizes de sal en que montan las dichas ochenta fanegas que assy teniades situadas en las dichas salinas de Atiença, que de suso van encorporadas, en cuya equivalençia vos mande dar las dichas sesenta e ocho fanegas e siete çelemines de trigo de juro, las quales quedaron e quedan cargadas em poder de los mis oficiales de las merçedes. E como por lo contenido en el dicho mi alvala suso encorporado non se vos desconta nin descuenta diezmo nin chancilleria de quatro annos de la dicha merçed, segund la ordenança. E otrosy, por quanto por vuestra parte fueron dadas e entregadas a los mis contadores mayores las dichas carta de merçed e privilegio del dicho rey don Alonso, e de merçed e confirmaçion del dicho rey don Juan el primero, e las otras ocho confirmaçiones que de suso hazen mençion que de los dychos veynte cahizes de sal de juro teniades, para que las ellos rasgassen, las quales ellos rasgaron e quedaron rasgadas em poder de los

mis ofiçiales de las merçedes, e por los dichos mis contadores mayores vos fueron pedydas e demandadas para rasgar las confirmaçiones de la dicha merced e previllegio de los dichos veynte cahizes de sal, sy las teniades de los otros reyes mis antecessores, de mas de las de suso contenidas, e por vuestra parte fue fecho çierto juramento que queda assentado en los dichos mis libros, que no teniades mas previllegios e confirmaçiones de la dicha sal de las que assy aviades embiado ante los dichos mis contadores mayores que de suso faze mençion, e que sy dende en adelante las fallassedes, que las embiariades ante ellos a rasgar. E a mayor abondamiento, los dichos mis contadores mayores dieron una mi carta sellada con mi sello e librada dellos, por la qual embiaron mandar al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Atiença, e a los arrendadores e recabdadores mayores e fieles e cogedores e salineros de las dichas mis salinas de Atiença, que no recudiessen nin fiziesen recudir a vos, la dicha abadessa e monjas e convento del dicho monesterio, nin a otro alguno por vos, con los dichos veynte cahizes de sal que montan las dichas ochenta fanegas de sal que assy en las dichas salinas teniades situadas, nin con parte alguna dellas, desde el dia de Sant Juan de junio deste dicho pressente anno de quinientos e doze, nin dende en adelante en ningund anno, para siempre jamas, por quanto para desde el dicho anno de quinientos e doze en adelante para siempre jamas se vos dava mi carta de previllegio de las dichas sesenta e ocho fanegas e siete çelemines de trigo de juro en equivalençia e pago de las dichas ochenta fanegas de sal de juro, sytuadas en las terçias del dicho partido de Çorita, con aperçebimiento que quanto de otra guissa diessen e pagasen e fiziesen dar e pagar, que lo perderian e les non seria reçevido en cuenta, e me lo avrian a dar e pagar otra vez; la qual dicha mi carta fue pregonada publica mente en las dichas mis salinas de Atiença tress dias, uno em pos de otro, en la forma acostumbrada, segund paresçio por testimonio signado de escrivano publico que esta assentado en los dichos mis libros.

Por ende, yo, la sobre dicha reyna donna Johana, por fazer bien e merçed a vos las dichas abadessa e monjas e convento del dicho monesterio de Sancta Maria de la orden de Sancta Clara de la dycha villa de Alcoçer, tovelo por bien e confirmo vos e apruevo vos el dicho mi alvala, e he por buenas, çiertas, firmes e valederas para agora e para siempre jamas las dichas escriptura de liçençia e tratados, con la dicha carta de renunçiaçion e traspassamiento, que todo suso va incorporado, e todo lo en ellas e en cada una dellas contenido, en quanto toca e atapnne a las dichas sesenta e ocho fanegas e siete çelemines de trigo de juro que por virtud de todo ello avedes de aver; e tengo por bien e es mi merçed que las ayades e tengades de mi por merçed en cada un anno por juro de heredad para siempre jamas, para vos e para el abadessa e monjas e convento que despues de vos fueren en el dicho monesterio para siempre jamas, situadas en las dichas rentas de suso nombradas e declaradas, e con los cargos con que teniades las dichas ochenta fanegas de sal de juro, e segund e por la forma e manera que en el dicho mi alvala suso incorporado e en esta dicha mi carta de previllegio se contiene e declara; por la qual o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e las otras perssonas de las dichas rentas, que de los maravedis e

otras cosas que las dichas rentas han montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qual quier manera este dicho presente anno que començara por el dicho dia de la Açenssion del, e dende en adelante en cada un anno para siempre jamas, den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudir a vos las dichas abadessa e monjas e convento del dicho monesterio de Sancta Maria de la orden de Sancta Clara de Alcoçer que agora en el soys e a las que despues de vos en el fueren para siempre jamas, o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellas, con las sesenta e ocho fanegas e siete çelemines de trigo de cada una de las dichas rentas la quantia de maravedis suso dicha en esta guissa: de las dichas terçias de la dicha villa de Fuente el Enzina, con las dichas veynte e çinco fanegas de trigo; e de las dichas terçias de la dicha villa de Aunnon, con las dichas veynte e çinco fanegas de trigo; e de las dichas terçias de Verninches, con las dichas diez e ocho fanegas e siete çelemynes de trigo, que son las dichas sesenta e ocho fanegas e siete çelemines de trigo, e que vos las den e paguen este dicho presente anno, e dende en adelante, en cada un anno, para syempre jamas, a los dichos plazos, e segund que a mi las han a dar e pagar, e que tomen vuestras cartas de pago e del abadesa e monjas e convento que despues de vos fueren en el dicho monesterio, para siempre jamas, o del que lo oviere de recabdar por vos o por ellas, con las quales e con el traslado desta dicha mi carta de previllegio signado commo dicho es, mando a los mis arrendadores e recabdadores mayores, thessoreros e reçebtores que son o fueren de las terçias del dicho partido de Çorita, donde las dichas villas e lugares son e entran e con quien andan en renta de terçias, que los reçiban e passen en cuenta a los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e las otras perssonas de las dichas rentas este dicho presente anno, e dende en adelante en cada un anno, para syempre jamas.

E otrosy mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas, e a sus lugares tenientes que agora son e seran de aqui adelante, que con los dichos recabdos los reçiban e passen en cuenta a los dichos mis arrendadores mayores, thessoreros e reçebtores, este dicho presente anno, e dende en adelante en cada un anno para siempre jamas, e sy los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e las otras perssonas de las dichas rentas non dieren nin pagaren nin quissieren dar nin pagar a vos las dicha abadessa e monjas e convento del dicho monesterio de Sacta Maria de la orden de Sancta Clara de Alcoçer que agora en el soys e a las que despues de vos en el fueren para syempre jamas, o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellas, las dichas sesenta e ocho fanegas e siete çelemines de trigo este dicho presente anno desde el dicho dia de la Açension del, e dende en adelante en cada un anno para siempre jamas a los dichos plazos, e segund dicho es. Por esta dicha mi carta de previllegio o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando e doy poder cumplido a todas e quales quier mis justiçias, assy de la mi casa e corte e chançilleria, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennorios e a cada uno e qual quier dellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos, que fagan e manden fazer en los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e las otras perssonas de las dichas rentas, e en los fiadores que en ellas ovieren dado e dieren e en sus bienes todas

las execuçiones, prissiones, ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada una dellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que vos las dichas abadesa e monjas e convento del dicho monesterio que agora en el soys e las que despues de vos en el fueren para siempre jamas o el que lo oviere de recabdar por vos o por ellas seades e sean contentas e pagadas de las dychas sesenta e ocho fanegas e siete çelemines de trigo o de la parte que dellos vos quedare por cobrar este dicho pressente anno, e dende en adelante en cada un anno, para syempre jamas, con mas las costas que a su culpa fizieredes en los cobrar, que yo, por esta dicha mi carta de previllegio, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, fago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprare para agora e para syempre jamas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed, e de tress mill maravedis para la mi camara a cada uno por quien fincare de lo assy fazer e complir, e demas mando al ome que les esta dicha mi carta de previllegio o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare, que les emplaze que parescan ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que les emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo se cumple mi mandado, e desto vos mande dar e dy esta dicha mi carta de privillegio, escripta em pargamino de cuero, e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los mis contadores mayores e de otros ofiçiales de mi casa. Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Burgos, a veynte e quatro dias del mes de abril, anno del nasçimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quinientos e doze annos.

109

1519, diciembre 2, Alcocer.

Apeamiento de las tierras que el monasterio de Santa Clara de Alcocer tenía en el término de la villa y sus inmediaciones.

B. AHN, Clero, libro 4140, fols. 122r-132v.

Es un traslado de 1570.

Pedimiento hecho por parte del monesterio, abadesa y monjas y conbento de senhora Santa Clara ante los senhores el sennor Gil de Tamayo, corregidor en estas villas del Ynfantadgo, y Miguel de Arriba y Antonio de Alcoçer, alcaldes:

En la villa de Alcoçer, primero dia del mes de otubre, anno del naçimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quinientos e diez e nueve anos, en presençia de mi, Sancho de Sazedon, escrivano publico y en presençia de los testigos de yuso escritos, pareçio presente Hernando de Villalva, y ante los senores suso dichos dixo que en nonbre e como procurador que es de la senhora

abadesa e monjas e convento de sennora Santa Clara desta villa de Alcozer, les pidio y requirio manden pregonar publicamente en como la dicha abadesa e monjas e conbento quieren hazer e apear su terradgo e tierras que ellas an en este termino de Alcozer, donde sus merçedes tienen jurediçion, para saber y examinar lo que justamente les perteneçe por escrituras y posesion antigua, y en qual quier manera que de derecho aya lugar. Testigos: Diego de Sahelizes, e Martin e Juan Sanchez Cabrete, e Miguel Galleta, e Tomas Moreno, e yo, el sobre dicho escrivano.

Mandamiento para dar los pregones en termino conforme a derecho:

E luego los dichos sennores corregidor y alcaldes dixeron que mandavan e mandaron dar e dieron su mandamiento para Alonso de Cardenete, pregonero, para que de los pregones que en tal caso se requieren, para hazer el dicho apeamiento conforme a derecho. Testigos, los dichos.

Primero pregon:

En dos dias del mes de otubre, ano suso dicho, en l'audiencia publica, ante mi el dicho escrivano, Alonso de Cardenete pregono a alta boz, pregono e dixo asi: "Sepan todos los vezinos e moradores desta villa a quien toca e atane lo de yuso relatado, en como por parte e a pedimiento de la sennora abadesa, monjas y conbento de sennora Santa Clara desta villa, es pedido apeamiento e ynventario de sus tierras que ellas an e tienen en termino desta villa, el qual se manda hazer conforme a derecho. Por tanto, si alguno o algunos que les pretenda aver derecho a lo que por ellas y en su nonbre fuere hecho y apeado, assi para surcar con sus tierras, como por otro titulo; questo hazese pregonar publica mente para que venga a notiçia de todos, conforme a derecho. Este es primero pregon. Testigos: Ynnigo de Alanys, e Françisco Cabrete, e Sahelizes, e Juan Agudo, e Vibares, y Pero Redondo, y Miguel Escolar, e yo, todos vezinos desta villa.

Segundo pregon:

En onze dias del dicho mes e anno suso dicho, en la villa de Alcozer, en la plaça e audiencia publica, se dio segundo pregon a voz alta de Alonso Cardenete, pregonero, por el tenor e horden del primero. Testigos: Juan Agudo, e Diego Agudo, e Françisco Baquero, e Miguel Galleta, alguazil, e otros muchos vezinos de la villa, e yo el escrivano.

Terçero pregon:

En la dicha villa de Alcozer, en veynte dias del mes de otubre, anno suso dicho, en l'audiencia publica se dio terçero pregon conforme a derecho por el tenor y horden que el primero, el qual dyo publica mente Alonso de Cardenete, pregonero. Testigos: Ynnigo Belazquez, e Juan de Ayllon, e Martin Garçia Sastre, e Miguel Pezenno, e Antonio Agudo, e otros muchos vezinos de la dicha villa, e yo.

Pedimiento que hizo hernando de Villalva en el dicho nonbre, para sennalar apeadores:

En la villa de Alcoçer, diez e ocho dias del mes de nobienbre, anno suso dicho, el dicho Hernando de Villalva pareçio antel sennor corregidor e dixo que pedia en nonbre e como procurador de la sennora abadesa, monjas e conbento de sennora Santa Clara, que le mande sennalar dos o tres buenas bersonas [*sic*], vezinos desta villa, para que sepan e tengan notiçia e memoria por donde an de apear e sennalar e amojonar el terradgo e tierras de pan llevar que son e pertenesçen a la casa e conbento de sennora Santa Clara desta villa de Alcoçer, cuyo procurador es, pues por su mando son fechos e avtuado los pregones que en tal caso de derecho se requieren. Testigos: Diego de Sahelizes, e Pero de Cavallo Verde, e Luis Agudo, e yo.

Mandamiento para los apeadores:

Este dicho dia, mes e anno suso dicho, el dicho senor Gil de Tamayo, corregidor suso dicho, visto el pedimiento fecho a pedimiento e por parte de la sennora abadesa, monjas y conbento de sennora Santa Clara, proveyo e mando lo siguiente:

Yo, Gil de Tamayo, corregidor en estas villas del Ynfantadgo por el Duque mi sennor, por la presente hago saver a vos, Pero Redondo, e Juan de Malaga, e Antonio de Bibares, y Hernan Sanchez Baquero, vezinos desta villa de Alcoçer, que a pedimiento de la sennora abadesa, monjas e conbento de sennora Santa Clara desta villa de Alcoçer, e mando hazer e son hechos los auctos, pregones, diligençias que al derecho se requieren hazer, para aberificar, a pear e amojonar el terradgo e tierras de pan llevar que las dichas monjas e conbento tienen en el termino desta villa, donde yo tengo juridiçion, e asi fecho me es requerido que yo provea de tales personas que lo sepan e hagan conforme a derecho, sin amor ni afeçion que a ello les mueba; e yo, abiendo respeto a vuestras personas, que soys hombres de conçiencia e de buena memoria y saber para lo que en el caso se requiere, acorde de dar este mi mandamiento para vos los suso dichos e para cada uno de bos, por el qual vos mando que, luego que con el seays requeridos, os junteis e vais a apear e amojonar las dichas tierras y en lo que todos fueredes conformes sennalleys e amojoneys por suyo del dicho conbento y monjas, sin dar a ellas ni quitar a otras personas, que veays que le pertenezca agora por posesion, de vuestra memoria, o por oydas o escriptura, de manera que justamente segund Dios e vuestra conçiencias les pongais por memoria todo lo que les perteneçe, dando le a surqueros, e amojonando lo que no esta amojonado, e do los ay, o vallas, y asi fecho o scrito por vuestra memoria, venid ante mi a lo jurar, que yo vos mandere pagar vuestro justo salario. E los unos nin los otros no çeseis de lo asi hazer, so pena de mill maravedis al que lo contrario hiziere, para la camara y fisco del Duque mi sennor. Fecho a diez e ocho dias de nobienbre de quinientos e diez e nueve annos. Gil de Tamayo. Por mandado del senor corregidor, Sazedo, escrivano.

Notifiçacion deste mandamiento a los apeadores:

En diez e nueve dias del dicho mes de nobienbre fue notificado este mandamiento a los suso dichos por apeadores, los quales dixeron que lo

obedeçen, e que lo harian segund les es mandado. Testigos: Juan Tarron, e Pero Perez, vezinos de la villa.

Presentaçion del apeamiento:

En dos dias del mes de dizienbre deste dicho anno, pareçieron los dichos apeadores Pedro Redondo, e Antonio de Bibares, e Juan de Malaga, e Ferran Sanchez Vaquero, antel sennor corregidor, e dixeron que, por quanto por su merçed e por los sennores alcaldes les fue mandado yr a apear el terradgo e tierras de pan llevar que las monjas e conbento de sennora Santa Clara desta villa de Alcoçer an e tienen en su termino, que ellos lo an bisto y esaminado e apeado segund Dios e segund su conçiencia, e todo lo que tiene conoçido e visto, asi por escrituras como por memoria, que an e tienen las tierras siguientes, sobre lo qual el dicho sennor corregidor reçivio juramento en forma de derecho de los suso dichos apeadores, los quales juraron, e juntos e conformes dixeron “sy juro”, e “amen”, con protestaçion que hizieron que çiertas tierras que no dexan en este ynventario amojonadas ni deslindadas segund e por la horden que las otras, que las declararan e deslindaran, quando aya lugar de lo consultar, e se ynformaran con personas que lo bien saben. Testigos: Juan de Huerta, e Bartolome, criados del sennor corregidor, vezinos de la villa de Alcoçer, e yo, el escrivano que presente fui a lo que dicho es.

El qual ynventario por los apeadores dado e jurado es este que se sigue:

[1] Primera mente apearon un herrennal en el Focino, que cabe hasta una hanega de çebada. Aledannos: de parte de arriba, Antonio de Alcoçer, e de parte de abaxo, la de Xaramillo.

[2] Apearon otra tierra, do dizen las Cabas, que tiene Juan Martinez e Antonio Martinez, que cabra doze almudes. Alledannos: de parte de arriba, tierra de Martin d’Espina; e de parte de abaxo, herederos de Juan Notario, de parte de arriba, vinna de Julian clerigo; i determine el conbento con que titulo lo tiene el dicho Juan Martinez. [*En el margen:* El dicho Juan Martinez hizo dexamiento de la dicha tierra al conbento por auto que esta en el libro de los diezmos, por ante mi Julian de la Puerta, notario apostolico. Julian de la Puerta.]

[3] Apearon otra tierra, donde dicen la Muela, que cabe hasta catorze almudadas. Aledanos: de parte de arriba, tierra de la capellania de Çamora; de parte de abaxo, tierra de Miguel del Espada; y de parte de arriba el cerviguero de la Muela.

[4] Apearon otra tierra mas vaxo de esta, que cabe hasta veynte e quatro almudadas, que a por aledannos, de parte de arriba, herederos de Bartolome del Espadan; e de parte de abaxo, tierra de los herederos de el abad de Alarcon; e arriba, el çerviguero.

[5] Apearon otra tierra en la dicha Muela, que esta junto con el camino que ba a Guadiela, que cabe hasta çinco almudadas. Aledanos: el dicho camino de Guadiela; y de la otra parte, majuelo de Antonio Martinez Cervigon.

[6] Apearon otra tierra en el royo el Portillo, que cabra tres almudadas. Aledanos: de parte de arriba, tierra de Hernando Baquero; y de la otra parte, el camino de Quenca, e el Hoyo. Tienela Pedro de Malaga enpeçada a poner majuelo: no sabemos como la tienen; despues supieron del mayordomo que avian dado otra tierra por ella en Carra San Miguel.

[7] Apearon otra tierra, donde dizen Valholgadillo, que cabe una almudada. Aledanos: de la una parte, tierra de Pero Ochoa; y de la otra parte, tierra del bachiller Moreno.

[8] Apearon otra tierra en el Galletero; cave media almudada. Aledannos: del cabo de arriba, tierra de los herederos de Miguel Martinez Baquero; y de parte de abaxo, Bartolome del Peral.

[9] Apearon otra tierra en Carra San Miguel, que cabe diez almudadas, con [10] otra tierra que dio a surco desta Pedro de Malaga por la del Portillo, ques mejor que la otra para pan. Aledanos: de parte de arriba, Martin Galindo y Pedro del Espada; y de parte de abaxo, tierra de los herederos de Bartolome del Espadan, y un majuelo de Miguel Vela.

[11] Apearon otra tierra ençima del camino de Carra San Miguel, que cabe tres almudes. Aledanos: de parte de arriba, herederos de Helipe Garçia; y de parte de abaxo, tierra de la capellania de Pero Tahenio, que la tiene Alonso Lopez, clerigo.

[12] Apearon otra tierra en [...] Biexa, desdel carrillo de las pennas de la Menbrillera, e pasa el Royo, hasta el camino que ba de la puenter a Millana, que cabe hasta doze almudadas. Aledanos: del cabo de baxo, tierra de los herederos de Antonio Sanchez Baquero; y del cabo de arriba, tierra de Ynigo Belazquez.

[13] Apearon otra tierra açerca desto, que pasa desdel dicho camino de Millana, hasta los majuelos, que ençensaron las sennoras monjas a Sancho Carrillo, clerigo. Cabran hasta quinze almudes. Aledanos: de parte de abaxo, tierra de Santa Maria; y de parte arriba, tierra de Pero Ochoa.

[14] Apearon otra tierra junto con el camino de Valdolibas, do dizen los Prados de la Cueva Madre, que cabe diez almudadas, en esta manera: desde una tierra que ençensaron las sennoras monjas a Apariçio del Peral, y pasa el camino que va a Millana, y hasta la senda que va a la Queba Madre. Que a por aledannos: de parte de arriba, el camino de Valdolibas; y del cabo de abaxo, tierra de Alonso Galindo, y de Ynnigo Velazquez.

[15] Apearon otra tierra en Çarçalacorta, que cabe ocho almudadas, que a por aledanos: de parte de arriba, herederos de Miguel de la Camara; y del cabo de arriba ayuso, Eliçendo Obiedo, y tierra de los herederos de Miguel Martinez Vaquero; y de la otra parte, tierra de Antonio de Alcoçer.

[16] Apearon un çumacar, do dizen la Senda la Horqa, que puede caver dos celemines de senbradura. Aledanos: del cabo de abaxo, majuelo de Alonso de Alarcon; y de parte de arriba, tierra de Pedro Cabrarizo.

[17] Apearon otra tierra de los Restrojuelos, que caben çinco almudadas, que a por aledannos, del cavo de abaxo, vina de Juan de Donaro, y de la otra parte, tierra de los monjes de Monsalud; y de la otra parte, tierra de los foreros.

[18] Apearon otra tierra en los Llanos de la Cueba Madre, la qual esta puesta toda majuelos, dibidida en muchas personas, que a por aledanos: de parte de arriba, el comendador Diego Tellez; y de la otra parte, una tierra que poseen los herederos de Miguel de la Camara; y de la otra parte, vina de Luis de Yllescas; y de parte de abaxo, el camino que ban los de Salmeron a la puente.

[19] Apearon otra tierra mas arriba, hazia el camino de Valdolibas, la qual esta puesta majuelos, esta amojonada con lo del concejo y con otra tierra de los notarios, y de la parte de arriba se a de amojonar con Alvar Nunnez y con Juan de Valdelloso, y la vertiente an lo de averiguar los apeadores con Antonio de Alcoçer. Averiguose despues esta tierra y amojonose por las vertientes con Alvar Nunnez e con Juan de Valdelloso.

[20] Apearon otra tierra en Valvonillo, que cabe siete almudes. A por aledannos: de la una parte, tierra de los herederos de Alonso Sanchez Baquero, y de amas partes el camino de Millana.

[21] Apearon otra tierra a fondon de la Majada el Tirado. Caven siete almudadas. Aledanos: de parte de arriba, tierra de los herederos de Alonso Sanchez Baquero; y del cabo de abaxo, tierra de Christoval de Malaga.

[22] Apearon otra tierra que llega a la suso dicha, que cabe ocho almudadas poco mas o menos, que a por aledanos: de parte de arriba, tierra de Juan de Moyas; e del cabo de abaxo, tierra de los herederos de Gonçalo de Pena.

[23] Apearon otra tierra en Vega Atiença, que caben seys almudadas. Pasa de la una parte y de la otra del barranco. A por aledanos: de parte de arriba, tierra de Juan Gonçalez, vezino de Millana; y del cabo de abaxo, tierra de los herederos de Mateo Sanchez de Lasata, vezinos de Millana.

[24] Apearon otra tierra en la Naba, que cave veynte e quatro almudadas. A por aledanos: de la parte de arriba, tierra de la de Xaramillo; e del cavo de abaxo, tierra de Luys Baquero, y la senda que va a la majada el Tirado.

[25] Apearon otra tierra ençima del Labadero, junto con la senda que ba a la Naba. Cabe dos almudadas; que a por aledanos: del cabo de abaxo, tierra de Luys Baquero; y del cabo de arriba, tierra de Antonio de Vinares.

[26] Apearon otra tierra ençima el lavadero, que pasa el barranco del un cabo y del otro. Cave ocho almudadas, con un pedaço que le sacaron a Pedro del Peral el Moço. A por aledanos: de parte de arriba, tierra de la de Sancho Escribano de Alcoçer; y del cabo de ayuso, tierra de los herederos de Alonso Sanchez Baquero.

[27] Apearon otra tierra en las Nuezes: cabe dos almudadas. Aledanos: del cabo de abaxo, tierra de los herederos de Felipe Garçia; e del cabo de arriba, tierra de los herederos de Alonso de Penna.

[28] Apearon otra tierra en el Lavadero, que dizen que era de Alvar Sanchez Hidalgo, y labra quatro almudadas, poco mas o menos; que a por aledanos: de la parte de arriba, tierra de Matia Hidalgo; y del cabo de avaxo, tierra de los monjes de Monsalud. Dize Alvar Sanchez Hidalgo que dio el la dicha tierra en el labadero por otra quel tiene en Maricosida, la qual tiene puesta majuelo; no sabe con que titulo la tiene: determinelo el conbento, ver por que la tiene el dicho Alvar Sanchez en Maricosida. Bien saben los apeadores que hera del conbento.

[29] Apearon otra tierra que es en un herrenal que tien Antonio de Alcoçer en la puerta Cuenca, que cabe un almudada de çebada, poco mas o menos, que a por aledanos: de la una parte, las heras; y de la otra, el camino que ba al Dornajo. Non sabemos con que titulo la tien.

[30] Apearon otra tierra en el Nabaxo, que cabe una almudada. Aledannos: de parte de abaxo, tierra de los herederos de Felipe Garçia; y del cabo de arriba, tierra de la de Barajas.

[31] Apearon otra tierra en el Peral, que tiene doze pies de olibas, que cabe hasta çinco almudadas, que a por aledannos: de parte de arriba, tierra de la del bachiller Salazar; e de parte de ayuso, tierra de la de Juan Carrillo, y hazia el camino tierra del cavildo de San Nycolas.

[32] Apearon otra tierra, do dizen Carramillana, junto cabe el camino, que tiene treze pies de olibas: cabra hasta una almudada de çenteno. A por aledannos: tierra de Juan de Moya, y el dicho camino.

[33] Apearon otra tierra çerca desta, con otros treze pies de olibas, que cabran hasta dos almudadas, que a por aledannos: del cavo de abaxo, tierra de los de la Flor; e de la otra parte, tierra de Sabastian Hidalgo.

[34] Apearon un revollar, do dizen la Negra, que tiene ençensado Alonso Carrillo, que puede caber hasta doze almudadas, poco mas o menos, que a por aledannos: de la parte de hazia la villa, tierra de los herederos de Miguel Martinez Baquero, y tierra de Juan de Malaga, el de la puerta Millana; e de parte de abaxo, tierra de Juan de Moya; e de la otra parte, majuelo de Pero de la Plaça, e majuelo de Juan Mançano; e de parte de arriba, tierra de Juan Taro.

[35] Apearon otra tierra, do dizen los Vallejuelos, que cabran hasta quatro almudadas, que a por aledannos: de la una parte, tierra de Alonso el Obispo; y de la otra parte, el camino que ba a la noguera el Tenajo; e del cabo de arriba, tierra de los herederos de Helipe Garçia.

[36] Apearon otra tierra en lugar de la noguera el Tenajo, que cabra hasta quatro almudadas; que a por aledannos, entramas partes, tierra de los herederos de Alonso Sanchez Vaquero.

[37] Apearon otra tierra, do dizen el Pozuelo, junto con la huerta, que cabe veynte e çinco almudadas; que a por aledannos: del cabo de arriba, la senda el dicho Pozuelo, y hazia la villa el Revollar; y al cavo de ayuso, tierra de los herederos de Felipe Garçia; e de la otra parte, tierra de Pero Ruiz en la huerta, e ella tiene en esta tierra dos pies d'olibas.

[38] Apearon otra tierra en el Ordejon, que cabe dos almudadas, que a por aledannos: de la una parte, tierra de la capellania de los de la Camara; y de la otra parte, tierra de los herederos del abad de Alarcon.

[39] Apearon otra tierra Villar de Enmedio, cabe dos almudadas, pasa el barranco de la una parte a la otra; a por aledannos: el camino de la Pareja; y de parte de arriba, tierra de la de Varajas; y del cabo de ayuso, tierra de la de Sebastian Ferrero.

[40] Apearon otra tierra mas vaxo desta, que cabra çinco almudadas, pasa el barranco de un cavo a otro, con un pedaço de aliagar, que tiene por labrar. A por aledannos: de la una parte, el monte llano; e del cavo de arriba, tierra de la de Sebastian Forero; y de la otra parte de ayuso, un aliagar.

[41] Apearon otra tierra en Vallencoso, en Amala Fuera, que a por aledannos: del cavo de arriba, el monte llano; e del cabo de ayuso, tierra de Hernant Yanez.

[42] Apearon otra tierra en los ortezuelos de Carrapareja, que cabran hasta dos almudadas de çevada; que a por aledannos: del cabo de abaxo, tierra de Juan de la Lança; y de la otra parte, tierra de los abades.

[43] Apearon otra tierra en el termino de Santa Maria de Espynar, con ocho pies de olibas en ella: pasa el barranco del un cavo al otro; cabe hasta tres almudadas; a por aledannos: de la una parte, tierra de Sancho de Albendea; y de la otra, el camino del Espinar.

[44] Apearon otra tierra en la huerta baxa del Espinar; cabran doze almudadas; a por aledanos: de parte de abaxo, tierra del cavildo de San Juan; e del cabo de arriba, huerta de Pero Lopez de Loaysa.

[45] Apearon otra tierra en la Torrezilla, que cabe hasta una almudada de çevada; que a por aledanos, del cabo de arriba, tierra de don Juan de Moya; y del cabo de ayuso, tierra de los herederos de Felipe Garçia, y la Caba.

[46] Apearon otra tierra en los Escobares de Guadiela; cabra hasta ocho almudadas de çenteno, poco mas o menos; que a por aledannos: de parte de arriba, los majuelos de la de Sancho Hernandez de Alcoçer y de las sennoras monjas; y de la otra parte, tierra de Alonso Varon, y otra tierra del cabildo de San Niculas, y a la hondonada el rio.

[47] Apearon otra tierra en termino de Gascunuela, do dizen Majada la Higuera; cabe hasta diez almudadas, poco mas o menos; que a por aledanos: del cabo de arriba, tierra del cabildo de San Juan desta villa de Alcoçer; y al cabo de abaxo, tierra de la de Xaramillo; y hazia Bernaldos, tierra de Luis Carrillo; tienela Antonio de Alcoçer.

[48] Apearon otra tierra, do dizen los Corrales, que cabran hasta quatro almudadas; a por aledanos: del cavo de abaxo, tierra de Juan Alonso; y del cabo de arriba, tierra de los herederos de Juan Notario, y tierra de Diego Vazquez; y a la otra parte, las vinnas.

[49] Apearon otra tierra de Çaga de Caveça Catalan, con diez e seis pies de olibas; dentro en ella cabra hasta quatro almudadas; a por aledanos: a la parte de

arriba, vinna de Sebastian Hidalgo; y al cabo de ayuso, tierra de Antonio de Bibares.

[50] Apearon un çumacar en Cabeça Catalan; cabran hasta dos almudadas. Aledannos: de la parte de arriba, tierra de Sebastian Hidalgo; y de la otra parte, el Rebollar, y a la hondonada, la vina de Ynnigo Velazquez.

[51] Apearon otra tierra en Carra el Azenna, que tiene una noguera; cabra hasta tres almudadas; a por aledanos: del cabo de ayuso, tierra de Hernando Vaquero; y del cabo de arriba, tierra de Antonio el Aguado, clerigo.

[52] Apearon otra tierra, do dizen la Fuente la Higuera; cabran hasta doze almudadas; que a por aledanos: de parte de arriba, majuelos de Sebastian de Moya y de Françisco Cabrete; y de partes de abaxo, majuelo de Rodrigo de Allaçan, y el camino que viene a la puerta el Acenna; y hazia la villa, el adarve, y queda la fuente dentro en la tierra de las monjas.

[53] Apearon otra tierra, do dizen la Noguera, en el Tenajo, que puede caber hasta tres almudadas, que a por aledannos: de parte de arriba, tierra de Françisco Perez; y al cavo de ayuso, el barranco que viene de la fuente el Çelemin, y otra tierra de Pedro de Mallorcas; y en la cabeçada, tierra de Alonso el Obispo.

[54] Apearon otra tierra çerca desta, que puede caver un almudada; a por aledanos: de la una parte, el dicho Pedro de Mallorcas; y de la otra parte, tierra de Alonso el Obispo.

[55] Apearon otra tierra çerca desta, que puede caver un almudada; a por aledannos: de la una parte, el dicho Pedro de Mallorcas; y de la otra parte, tierra de Alonso el Obispo; y en la hondonada, el prado de la Sennorita, que es la capellania que tiene Hernando de Aguado.

[56] Asy mismo fueron apear una heredad, do dizen el Riato, ques del dicho monesterio. Primeramente y vieron una tierra que se dize de los herederos de Gonçalo Sanchez de Alcoçer, la qual dicha tierra no la pudieron determinar si es suia o no, por que segund vieron los apeadores una sentençia de las senoras monjas, esta dentro en el apeamiento del Riato: fue con ellos Sancho de Villarrubio, que posee las dichas tierras, y el mayordomo del monesterio, que es Hernando de Villava, le requirio por ante escrivano que fuese a ver amojonar la dicha tierra, y estando haziendo el dicho apeamiento, torno el dicho mayordomo a requerir al dicho Sancho de Villarrubio, en presençia de los apeadores, que mostrase el titulo con que poseia las dichas tierras, el qual no lo quiso mostrar: demande el monesterio su derecho.

Asymismo fueron los dichos apeadores, conforme a la sentençia, a la presilla, y por los mojones hasta el termino de Valdolibas, que se junta con el del Villar del Ladron; y desde ay fueron al Tejarejo por las vertientes ayuso, segund el tenor de la sentençia, hasta do esta una pena en el camino de Cuenca; y de ay el camino adelante hasta la puente, donde esta un batan que se dize de Juan Moreno, por el qual deslinda la dicha sentençia la heredad del dicho monesterio; y dentro deste apeamiento hallaron un edificio nuevo con un caz hecho por las tierras de las monjas, y un batan nuevo con su casa, fecho nuevamente, que lo a

hecho y le tiene Hernando de Alcoçer; con el titulo que lo a hecho o lo tien el dicho Hernando de Alcoçer, dizen los apeadores que non lo saben, pero que estando alli en su presençia y delante de un criado del dicho Hernando de Alcoçer, el mayordomo del monesterio, Hernando de Villava, hizo un requerimiento y denunçio nuebo edificio echando unas piedras en el, y hizo testigos dello a los dichos apeadores: demande el monesterio su derecho.

[57] Apearon otra tierra, donde dizen la Fuente el Grillo, y tanvien le dizen la Majada el Grillo, e que puede caver hasta ocho almudadas, poco mas o menos, que a por aledanos: de parte de hazia la villa, tierra que labra Simon de Aluçena; y en la hondonada, tierra de Antonio Martinez Galindo; e por arriba, los elencos del [...]

[58] Apearon un olibar en Carrapareja, con hasta una hanega de tierra. Aledanos: tierra de Juan Aguado, a parte de arriba; y al cavo de ayuso, tierra de los herederos del abad de Alarcon.

[59] Apearon otros olibares en Carracorcoles. Aledanos: al cavo de arriva, olibar de la de Xaramillo; y al cavo de ayuso, el camino de Corcoles.

[60] Apearon otro olibar ençima deste, que a por aledanos: de la una parte, la de Xaramillo; y de parte de arriba, olibar de Diego Vazquez; e de parte de ayuso, olibar de Pero Redondo.

[61] Apearon otro olivar en los Ortezuelos. Aledanos: de entranbas partes el Revollar.

[62] Apearon otro olivar en el Ruvyar de Carrapareja, con un pie de olibas, por que se an perdido las otras que solia tener. Aledanos: del cavo de abaxo, tierra de Hernando Aguado; y del cabo de arriva, rebollar de herederos del cavallero Verde.

[63] Queda una tierra que es donde dizen la Fuente el Çelemin, que se a de apear con Alonso de la Calva, vezino de Millana, y es de las monjas.

[64] Queda otra tierra de las monjas en termino de Gascuena, do dizen el barranco de la Raposera, que tiene Antonio de Alcoçer: a de yr e la determinarla con los apeadores. Apeose esta tierra, y a por aledannos: de la una parte, el camino de Cannaveruelas; y del cavo de abaxo, tierra de Antonio de Alcoçer; cabra çinco almudadas.

[65] Queda otra tierra de las monjas en el Arroyo Seco, a surco del arcediano de Toledo, que se a de yr a determinar con Lope de Penna.

Sobre esta dicha tierra que se avia de amojonar o determinar con Lope de Penna, que Dios aya, ubo diferençias entre Ysabel Carrillo y el monesterio de Santa Clara de la villa de Alcoçer, e conocimiento de partes para quitar pleytos fueron Juan de Malaga e Pedro de Malaga su hermando, y echaron tres mojonos en esta manera: el primero a partes de arriba, a surco de tierra de Mari Marrena, y el segundo enpeço en una juncada, y el terçero a partes de abaxo, en el Çerviguero de entre Lope de Penna y el monesterio.

Asi que, en sus conçiençias e su buen entendimiento, declararon los suso dichos la dicha tierra del dicho monesterio, que represó el dicho Carrillo, que cave doze almudadas, poco mas o menos, y a por aledannos: a partes de arriba, haça de Françisco Garçia; y a partes de abaxo, haças de Lope de Penna; y a la parte de la villa, el açequia que se a de hazer a costa de ambas partes por do va el Arroyo Seco, que deslinda con haça de la dicha Ysabel Carrillo con quien se tuvo diferençia, y hazia San Miguel el viso de los Ruviales. En fee y testimonio de verdad, yo Gonçalo Gomez, escrivano publico en la dicha villa, lo fize firme mente escrevir, e lo firme de mi nonbre, segund y la manera que los suso dichos Juan de Malaga y Pedro de Malaga lo declararon, e dicho es; lo qual dixeron e declararon los suso dichos ante mi el sobre dicho escrivano publico, en seis dias del mes de agosto, anno de mill e quinientos e veynte [*sic, por: diez*] e nueve annos. En fee de lo qual firme aqui mi nonbre: Gonçalo Gomez, escrivano publico.

[66] Queda otra de las monjas en la Cueva Madre, que no la an podido hallar los apeadores hasta que se ynformen de Antonio de Alcoçer; fueron despues alla y hallaron la: dizen los apeadores que es del monesterio, e cave quatro almudes, esta puesta majuelos; tienenla Juan Cabrarizo y Juan Tarro, y Sancho de las Bacas: an de mostra el titulo con que lo tienen; y demande el convento su derecho.

[67] Queda otra tierra de las monjas junto a la del Pozuelo, por apear; que no lo pudieron apear: creen que la tiene Sebastian Hidalgo, por que da por aledannos al desquilado en el apeamiento viejo.

[68] Aperon otra tierra en los Ortezuelos de Carrapareja, por que saben çierto que es de las monjas y no le dan aledannos, por que dizen los de Juan Garçia que la conpraron del monesterio; an de mostrar el titulo que tienen. Fueron despues alla y dizen los apeadores que puede aver dos almudadas de çevada, y tiene çiertos pies de olibas; todavia dizen que muestren el titulo con que la tienen; e que demande el convento su derecho.

[69] Queda otra tierra que es de las monjas de lo de Sancho de Lasarte, en los Vallezuelos del Chorro; tienen la los de Ledesma; no se sabe con que titulo; a se de determinar.

En dos dias del mes de dizienbre, anno suso dicho, en presençia de mi el escrivano, e testigos yuso escritos, los suso dichos Hernan Sanchez Vaquero, e Antonio de Vinares, e Juan de Malaga, e Pedro Redondo, apeadores de lo de suso dicho, dixeron que, so cargo del juramento que tienen fecho, dan y declaran las tierras e heredades suso dichas por suyas de las monjas e convento; e que las van por deslindarlas, e que cuidaran cada y quando lo tengan consultados e apeado por las personas que para ello se requieren; por rason de lo qual el dicho escrivano dixo que lo oya e aprovava y aprovo todo lo suso dicho por ellos presentado, e que ynterponia syn mas su autoridad y decreto en este apeamiento de yuso declarado, y en lo que por los dichos apeadores es declarado en lo que queda por declarar, para que bala en juizio e fuera del, agora e para sienpre jamas, en todo tienpo y lugar, syn les quitar ni tomar cosa de lo contenido en este

ynbentario; y manda que les sea guardado segund en el se contiene, so las penas contenidas en derecho contra los que entran e toman lo ajeno. Testigos que fueron presentes ha lo que dicho es: Juan de Huerta el Moço, e Bartolome Martin, criados del dicho sennor corregidor de la dicha villa de Alcoçer.

E yo, el suso dicho escrivano, que presente fui en uno con los dichos testigos, e a pedimiento del dicho Hernando de Villava, mayordomo y procurador de las dichas monjas e convento de Santa Clara desta villa de Alcoçer, e por mandado del sennor corregidor e alcalde, lo fize escrevir e avtuar segund que ante mi paso, y en fee de lo qual fize aqui este mio signo en testimonio de verdad.

110

1520, abril 12 y 13, Alcocer.

Sentencia arbitral en la disputa entre el monasterio de Santa Clara de Alcocer y el bachiller Moreno sobre un batán en el Riato.

B. AHN, Clero, libro 4140, fols. 88r-98r.

Es un traslado de 1568.

Sean quantos esta carta de conpromiso vieren como en la villa de Alcoçer, doze dias del mes de abril, anno del naçimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quinientos e veynte annos, este dia, estando en el locutorio del monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Alcoçer la muy noble sennora dona Teresa de Benavides, abadesa del dicho monesterio, e dona Costança de Mendoça, vicaria, e Maria de Lasarte, e Maria de Loaysa, e Ynes de la Muela, e Catalina Ximenez, discretas del dicho monesterio, e estando todas juntas a canpana tanida, segun que lo an de uso e de costunbre de se juntar, de la una parte; e de la otra parte estando presente en el dicho locutorio el senor bachiller Diego Moreno, vezino de la dicha villa; las dichas partes junta mente dixeron que por razon que entrellos ay çierta pendençia sobre el batan que es en el Riato baxo de San Miguel, çerca del azena, por que la dicha sennora abadesa e convento dize quel dicho batan esta en su suelo e pertenençia, e que por tanto perteneçe al dicho convento, esto se entiende el batan que agora nueva mente esta edeficado; y el dicho sennor bachiller dize lo contrario, que le perteneçe a el por justos y devidos titulos, con el agua e sus pertenençias; e por que sobre esta dicha pendençia, e sobre la dependiente della, se esperaba pleytos e debates entre las dichas partes.

Por tanto, que por evitar costas e gastos, y por dar fin a los pleytos, la dicha sennora abadesa e discretas de suso nonbradas, por si y en nonbre de todo el dicho convento de Santa Clara, y el dicho sennor bachiller Moreno, por si, dixeron de una concordia e voluntad que arbitran e arbitraron esta dicha causa, con todo lo a ella anexo y perteneçiente, en manos e poder, conviene a saber: por parte de la dicha sennora abadesa e discretas e convento, que tomavan e tomaron por sus juezes arbitros iuris al muy venerable sennor liçençiado Juan de Arroyuelo, vesitador deste obispado de Cuenca, y al bachiller Diego Tellez; y el

dicho sennor bachiller Moreno, por su parte, nonbro por sus juezes arbitros para la dicha causa al muy reverendo sennor don fray Bernardo, abad del monesterio de nuestra sennora de Monsalud, y al sennor liçençiado Christoval de Oviedo; los quales dichos quatro juezes arbitros, e con ellos por terçero el honrado sennor Juan Enbron, anbas las dichas partes hizieron sus juezes arbitros iuris, e les dieron todo su poder conplido para que puedan junta mente determinar e difinir la dicha causa, ansi por testigos como por escrituras, e por vista de ojos, e quanto a este e a determinar la justiçia que los dichos juezes e aconpanado guarden el punto y rigor del derecho en punto a los otros abtos preparatorios de la causa que los hayan como a los dichos juezes bien visto les fuere, proçediendo en dia feriado [o] no feriado, las parte presentes o absentes, en yermo o en poblado, asentados o levantados, de noche o de dia, la cabsa conclusa o no conclusa para la difinitiva; e para determinar esta dicha causa pusieron e sennalaron termino de tres dias que corre y comiença desde oy, dia de la fecha, ansi quel dicho termino se cuple dentro de catorze dias deste dicho mes.

Dieron poder las dichas partes a los dichos juezes arbitros e aconpanado, para determinar esta dicha causa en la manera que dicha es, e prometieron e obligaronse d'estar y pasar por la sentençia e sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos arbitros e aconpanado dentro del dicho termino dieren y pronunçiaran, avidas para ello las ynformaciones de cada uno de las dichas partes, e prometieron d'estar y pasar por la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos arbitros e aconpanado en la dicha razon dieren e pronunçiaran, so pena de diez mill maravedis, la mitad para la parte obediente, y la otra mitad para las obras del dicho monesterio. Para ello obligaron anbas las dichas partes sus personas e bienes, e los bienes del dicho convento en el dicho bachiller Diego Moreno, so la qual dicha pena prometieron de aver por firme, rato e grato e valedero, agora e en todo tienpo, todo lo que ansi pronunçiaran los dichos juezes e aconpanado, todos juntamente e non el uno syn los otros, salvo todos juntamente.

E por que esto sea çierto e firme, e no venga en duda, otorgaron esta carta de conpromiso ante mi, Hernando d'Espina, notario publico apostolico, a lo qual fueron testigos rogados, llamados espeçial mente para lo que dicho es, en uno conmigo el sobre dicho notario: Alonso Tellez, hijo del sennor bachiller Diego Tellez, e Macael Hidalgo, e Sancho de las Bacas, vezinos desta dicha villa de Alcoçer.

E yo, Hernando d'Espina, notario publico apostolico por la auturidad apostolica a mi dada y otorgada, que presente fuy, en uno con los dichos testigos, al otorgamiento desta dicha carta de conpromiso, la qual por otro fiz escrevir segun que ante mi paso, e la senora abadesa en nonbre del dicho convento, e el bachiller Moreno por si, firmaron en el registro desta, los quales firmaron que son tales: dona Teresa de Benabides, abadesa; el bachiller Diego Moreno; e yo, el dicho notario.

Por nos, don fray Bernardo de Alcoçer, abad del monesterio de Santa Maria de Mosalud, de la horden del Çistel, el liçençiado Christoval de Oviedo, el bachiller

Diego Tellez, e Juan Anbron, todos juezes e aconpanado junta mente, con el reverendo sennor liçençiado Juan del Arroyuelo, vesitador general deste obispado de Cuenca, nuestro colega, juezes arbitros, amigables conponedores que somos tomados y elegidos por partes, es a saber: de la una la muy noble sennora abadesa del monesterio de Santa Clara desta villa de Alçoçer e las discretas e monjas del dicho monesterio, e de la otra parte el honrado bachiller Diego Moreno, vezino de la dicha villa de Alçoçer, sobre la diferençia que entre las dichas partes hera e se esperava sobre el edefiçio de batan e casa e caz e presa quel dicho bachiller Diego Moreno a fecho edeficar en la ribera del Riato, que es jurisdiccion e termino de la dicha villa, baxo del monesterio de San Miguel del Monte, y ençima de la puente el camino que va a Cuenca, e sobre las otras dependencias emergentes del dicho edefiçio de batan, en que por parte de la dicha sennora abadesa e su convento se dezia que no se puede edeficar ni hazer el caz e presa segun e adonde agora nueva mente lo edefico el dicho bachiller, por que dezian e alegavan que hera nuevo edefiçio e nuevo ronpimiento de caz, e que hera en perjuyzio del dicho monesterio de Santa Clara; e por parte del dicho bachiller fue alegado que, puesto que fuese nuevo edefiçio, pero que el y sus antecesores de quien el ovo titulo e causa el dicho batan tuvieron e tiene derecho de poder sacar el agua del dicho Riato por donde a el para su batan mas conveniente sea, e llevarla por su caz fasta su batan, que solia estar junto a la dicha puente del dicho Riato, e que puesto que la dicha casa y edefiçio de batan se aya mudado, que no por ello viene perjuyzio alguno a la dicha sennora abadesa, monjas y convento de Santa Clara, pues que por las escrituras que ante nos mostro les fue conçedido a su aguelo e a su padre que pudiesen edeficar una casa de batan, e sacar el agua del dicho Riato para el desde la buelta del saz que solia estar en par del batan agora edeficado, e que pudiese sacar el dicho su padre el agua que oviese menester para su batan desde mas arriba, donde a el cunpliese.

Sobre lo qual, nos los dichos juezes arbitros y aconpanado, a pedimiento de las dichas partes, fuemos junta mente e por ante notario desta causa a ver por vista de ojos los dichos edefiçios de batan viejo e nuevo, e lo vimos, e eso mismo los cazes viejo e nuevo, e vimos e entendimos lo que cada uno de las dichas partes en su favor alegavan. Sobre lo qual todo avido nuestro acuerdo e deliberaçion, conformandonos con el conpromiso segun que sobresta causa paso por ante Hernando d'Espina, notario de numero abendo presculis e çetera, fallamos que para quitar a las dichas partes de los gastos y espensas que sobresta dicha causa se esperavan, por bien de paz, y por dar fin a los pleytos, que devemos pronunçiar e mandar e pronunciamos e mandamos en la forma siguiente:

Primera mente declaramos que la sennora abadesa, monjas e convento del dicho monesterio que por tienpo fueron, vendieron a Juan Martinez Moreno, abuelo del dicho bachiller, un solar para edeficar un batan con su presa, y el derecho de sacar el agua del dicho Riato para su batan, con la tierra que quedase çircuyda entre el caz y el Riato, y esto fue con liçençia del muy reverendo padre fray Juan de Santana, maestro en santa tiulugia, ministro de la provinçia de Castilla, segun pareçe por la carta de venta questa sygnada del sygno de Alfonso Diaz Moreno, escrivano del rey, ques su fecha en la villa de Alçoçer a diez dias

del mes de hebrero, anno del nacimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e un annos, la qual robra e venta de solar para el dicho batan e sacar el agua hallamos que sienpre fue guardada sin contradición con las dichas señoras abadesa, monjas e convento de Santa Clara que antes de agora fueron, e por las que agora son, e que los predeçesores del dicho bachiller Moreno sienpre usaron del dicho su derecho e robra en faz e en paz del dicho monesterio, e nos asi lo aprovamos y declaramos.

Otrosi hallamos que la sennora abadesa, discretas, monjas y convento del dicho monesterio que por tiempo fueron, con liçençia e abturidad del reverendo padre maestre Diego Guillen, custodio de la diocesis de Quenca, que presente estuvo, dieron facultad e liçençia a Diego Moreno, padre del dicho bachiller, que pudiese sacar el agua del dicho Riato para el dicho su batan por mas arriba de donde primero junto al dicho saz se solia sacar, e que hiziese caz para llevar el agua a su batan por donde a el bien visto le fuese, e que las tierras que estuviesen entre la madre del dicho Riato y el caz quel dicho Diego Moreno hiziese, quedasen para su labrança de pan, con tanto que dellas diese al dicho monesterio dos diezmos; e asy pareçe que hasta agora se a poseydo e guardado por el dicho Diego Moreno e por el dicho bachiller su heredero, lo qual pareçe por otro ynstrumento sygnado del sygno de Lope Gonçalez de Cortes, escrivano de camara de su alteza, que es su fecha en la villa de Alcoçer en veynte y tres dias del mes de junio, anno del nacimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quatroçientos y ochenta e un annos. Por lo qual fallamos quel dicho bachiller pudo continuar la posesion de sacar la dicha agua por donde y segun la saco mediante la dicha liçençia a su padre conçedida.

En consequençia de lo qual fallamos quel dicho bachiller Diego Moreno, en hazer commo hizo el dicho edefiçio de batan nuevo a par del dicho saz, y en aver fecho el caz que hizo para llevar el agua del Riato al dicho su batan, que por ello uso del derecho que a sus antepasados fue conçedido por el dicho monesterio e por los perlados e abadesas, discretas e monjas del, e que en ello no hizo ni haze perjuyzio alguno al dicho monesterio, e que le devemos adjudicar e adjudicamos el derecho del dicho batan nuevo con su edefiçio e agua e caz e presa, segun que por nos fue visto por vista de ojos, para el dicho bachiller Diego Moreno, e para sus herederos e subçesores, para sienpre jamas.

Otrosi, fallamos que si por tiempo el Riato ronpiere la presa que agora esta fecha para levar el agua por el caz al dicho batan, e si fuese menester e conviniese al dicho batan sacar el agua del dicho Riato por mas alto o por mas baxo de por donde agora se saca, que lo pueda hazer el dicho bachiller e sus herederos e los que por ellos poseyeren el dicho batan, con tanto que si por el caz que agora esta fecho, o por el que se hiziese por tiempo para el dicho batan, se aguaren o aguaducharen las tierras del dicho monesterio que quedan çircuydas entre el caz y el Riato, quel dicho bachiller e sus herederos o quien por ellos tuviere e poseyere el dicho batan, sean obligados por sus bienes a pagar al dicho monesterio el dano y menos cabo que por ende viniere, segun que lo disponen las dichas escrituras presentadas por el dicho bachiller, las quales si neçesario es e la

sennora abadesa lo pidiere mandamos que sean ynsertas al pie desta nuestra sentençia.

Yten, declaramos quel dicho bachiller, ni sus herederos e subçesores, ni alguno dellos de oy en adelante no ayan ni tengan nin posean tierra alguna entre el caz que tiene fecho e hiziese, y el dicho Riato, y esto se entiende desde el dicho batan por el edeficado arriba, e mandamos que dexa para el dicho monesterio todas e quales quier tierras que fasta oy aya tenido el y el dicho su padre entre el caz y el Riato, desde el dicho saz arriba, que es desde el dicho batan nuevo arriba, la ribera arriba, las quales tierras pareçe que poseyan a dos diezmos por virtud de la dicha escritura fecha con el dicho Diego Moreno su padre; y en quanto a este articulo sola mente, damos por ninguna la dicha escritura fecha con el dicho Diego Moreno, quedando en su fuerça e vigor en lo demas para el dicho bachiller e para sus herederos.

Yten, mandamos que de oy en adelante el dicho monesterio e sus colonos e renteros puedan tomar e sacar el agua del dicho caz para regar las tierras questan en medio del caz e del Riato, cada e quando que lo ayan menester, con que no se ronpa el dicho caz, para lo çegar o deshazer, e salvo por un sangradero convenible donde fuere neçesario y menos perjuizio del dicho caz.

Yten, que pueda el dicho monesterio e sus renteros e colonos poner e plantar, si quisieren, por las orillas del dicho caz, de anbas partes, sazes e alamos, minbreras, y otros arboles quales e quantos quisieren, con que no desbaraten y deshagan el dicho caz.

Yten, mandamos que si la sennora abadesa, monjas e convento que agora son o seran por tienpo, quisieren usar del derecho que tienen de mandar lavar sus mantas una vez en el anno en el dicho batan, segun que lo dispone la dicha escritura que con el dicho Juan Martinez Moreno se hizo, que esto les quede a salvo y sea obligado a ello el dicho bachiller e sus herederos e quien por ellos tuviere el dicho batan, sin llevar por ello cosa alguna.

Yten, mandamos que, por quanto pareçe por las dichas scrituras quel dicho bachiller tenia derecho o titulo a las tierras quel dicho su padre poseya del dicho batan nuevo arriba, con dos diezmos, e estas le avemos mandado dexar para el dicho monesterio, por que la heredad del dicho monesterio quede junta y entre sus renteros no se meta otro alguno; por tanto, que en compensa de las dichas tierras que le mandamos dexar del dicho batan nuevo arriba, mandamos que de oy en adelante, para sienpre jamas, el dicho bachiller e sus herederos, e quien del oviere titulo o causa, ayan y tengan y posean una pieça de tierras que es y comiença desde a par del dicho batan nuevo ayuso, fasta llegar a par del batan viejo, por el caz viejo questa junto a la puente del Riato, e va a dar al camino que va a Cuenca, e de alli buelve de mojon en mojon por el llano, abaxo de las vertientes, fasta tornar a dar al dicho batan nuevo, para que en esta tierra, asi deslindada, pueda el dicho bachiller, o quien el quisiere, poner e plantar vinna o majuelo toda la tierra por los dichos mojones, con tanto questa dicha tierra a de tomar e dar quien la tome a çenso perpetuo ynfitiusin cargando çinquenta maravedis de çenso perpetuo pagaderos en cada un anno, para sienpre jamas, al

dicho monesterio, para el dia de San Miguel de setiembre: e que sobresto otorgue el dicho bachiller e faga otorgar al dicho monesterio carta de çenso ynfitiusin en forma, con las condiçiones que suelen yntervenir en los semejantes contratos, con que se plante la vinna dentro de tres annos primeros siguientes que se pague della el diezmo al dicho monesterio.

Yten, mandamos que la pieça de tierra questa entre el caz viejo y el Riato, baxo del batan nuevo, que llega hasta el batan viejo, con el solar del batan viejo, a de quedar e quede libre sin çenso alguno, para el dicho bachiller e para sus herederos, e para quien el quisiere, ansi como le queda el dicho batan nuevo, como dicho es, e segun que su abuelo e su padre y el lo an poseydo por la dicha su robra.

Por ende, que devemos mandar e mandamos a las dichas partes, e a cada una dellas, que tengan e guarden e cunplan e obedezcan esta nuestra sentençia segun que de suso se contiene, e cada un articulo della, e que no vayan ni pasen contra ella ni contra parte alguna della en ningun tienpo ni por alguna causa, e que asi se haga aprovar e confirmar por los perlados o perlado del dicho monesterio con las solemnidades neçesarias del derecho, por que sienpre sea firme e por bien de paz: e asi lo pronunçiamos e mandamos so la pena del dicho segundo conpromiso, a el refiriendonos. Bernaldus, aabas [*sic*] Montes Salutis. El liçenciado Oviedo. El bachiller Diego Tellez. Juanes Ynbrones.

En la villa de Alcoçer, en treze dias del mes de abril, anno del naçimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quinientos e veynte annos, estando en el locutorio del monesterio de Santa Clara, fue pronunçiada esta sentençia de suso contenida, en presençia de la dicha sennora abadesa e discretas en nonbre de todo el convento, y en presençia del dicho sennor bachiller Diego Moreno, las quales dichas partes dixeron que la consentian e aprovavan. Testigos: Diego de Sahelizes, vezino desta dicha villa de Alcoçer, e Pablo de Pliego [*sic*], vezino de Buendia, e Sevastian de Tobar, e Gonçalo Gomez, criados del dicho sennor don abad de Monsalud, e yo, el sobre dicho notario.

Por los dichos sennores juezes por absençia del dicho sennor liçenciado Arroyuelo, vesitador suso dicho, que no se pudo aver por ocupaçion que tenia, dieron la dicha sentençia los de suso contenidos. Va testado [*sic*], o diz “de”, e o diz “be”, e o diz “dare”, e o diz “por”, e o diz “de”, e o diz “abad”: pase por testado, y va scritto entre renglones, o diz “de todo”: vala.

Et yo, Hernando d’Espina, vezino de la villa de Alcoçer, de la dioçesis de Quenca, notario publico apostolico por la abturidad apostolica a mi dada e otorgada, que en uno con los dichos testigos al otorgamiento desta carta de conpromiso e sentençia, e todo lo en ella contenido presente fuy, e de otorgamiento de todas las dichas partes, segun que ante mi paso e lo fiz e entendi, e por otro lo fize scrivir, en fee e testimonio de lo qual fize aqui este mio sygno atal, rogado e requerido. Fernando d’Espina, notario publico e apostolico.

1520, abril 28, La Coruña.

Carlos V aprueba y confirma el traspaso de dos capellanías perpetuas del monasterio de San Francisco de San Miguel del Monte de Alcocer al monasterio de Santa Clara de Alcocer.

A. AHN, Clero, libro 4138, fol. 37r: original cosido en el libro.

B. AMA, libro A1, fols. 195r-196r: traslado de mediados del siglo XVI.

El Rey. Por quanto por parte de vos, el padre provincial de la provincia de Murcia de la Orden de Sennor San Francisco, de observancia, me fue fecha relacion que al tiempo que a ynstancia de los Reyes Catolicos, nuestros seniores padres y aguelos, que santa gloria ayan, fueron reformados los monesterios de la Orden de San Francisco destos reynos, entre ellos fueron reformados y puestos en regular observancia los monesterios de Cuenca, e Huete, y San Miguel del Monte, y Santa Clara de la villa de Alcoçer, de la dicha provincia; y que el monesterio de San Miguel tenia dos capellanias con alguna renta, dexadas e dadas por el rey don Enrique, nuestro predeçesor, con sola obligacion que rogasen por las animas de los reyes sus padres, y por su vida y de sus subçesores; y que commo segund su regla non pueden tener rentas nin propiedades, que los prelados en aquel tiempo heran con el syndico juntamente con la dicha orden, tomado por autoridad apostolica, renunciaron e trespasaron las dichas dos capellanias al monesterio de Santa Clara de Alcoçer con el dicho cargo, e que fue açeptada la dicha traspasacion y renunciacion por el abadesa e monjas del dicho monesterio, y que de la renunciacion de las capellanias rescibio el convento del dicho monesterio de San Miguel algun provecho, quedaron los frayles que son y fueren para syenpre jamas obligados de rogar por las animas de los dichos reyes nuestros predeçesores, y por la vida de los reyes sus subçesores dellos, y que las dichas monjas desde entonçes aca, las rentas de las dos capellanias paçificamente an poseydo e poseen; e por que mejor sea guardado me suplicava aprovase la dicha traspasacion y renunciacion.

E nos, acatando lo suso dicho, e la deboçion que a la Orden de Sennor San Francisco y Santa Clara tenemos, y por ser cosa de limosna, y por hazer bien e merçed al abadesa e monjas del dicho monesterio, y por que tengan cuydado de conplir el dicho cargo, por la presente aprobamos y confirmamos la dicha renunciacion y traspasacion, fecha commo dicho es, en el monesterio de Santa Clara. E mando que les vala e sea guardada en todo tiempo, segun e de la manera que en el dicho privilegio se contiene. Fecha en la çibdad de La Corunna, a veynte e ocho dias del mes de abril de myll e quinientos e veynte años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Antonio de Villegas.

1525, diciembre 18, Toledo.

El cardenal Juan, legado de Clemente VII, confirma en nombre de la Santa Sede el traslado de las capellanías del monasterio franciscano de San Miguel del Monte al monasterio de Santa Clara de Alcocer.

B. AHN, Clero, libro 4140, fols. 4r - 4v.

Es un traslado de 1569.

Joannes, miseratione diuina sanctorum Cosme et Damiani diaconus, Cardinalis de Saluiatis, ad Hyspaniarum et alia regna et loca ad quos nos declinare contigerit sanctissimi domini nostri Clementis Pape VII et sede apostolici legatus de latere, dilectis nobis in Christo abbatisse et conuentui monasterii monialium sanctae Clarae opidi de Alcocer, sub regula sancti Francisci digentibus, Conchensis diocesis, salutem in Domino sempiternam.

Hi propter quod pro ecclesiarum et monasteriorum quorumcumque atque personarum presertim feminei sexus in eis diuinis laudibus deditarum quo modo et utilitate prouide facta sunt ut firma perpetuo et illibate persistent libenter cum a nobis petitur apostolici mandamus adiici munimine firmitatem, sane pro parte uestra nobis nuper exhibita petitio continebat quod alias Clare memorie Henricus rex, et Joanna, eius uxor, regina, Castelle et Legionis, sane in humanis agentes ac cupientes se erga domum sancti Michaelis del Monte, ordinis sancti Francisci, Conchensis diocesis, ad quam gerebant manum deuotionis affectum liberalis exhibere, duas perpetuas capellanas ex nonnullis fructibus bonis seu censibus adesse pereos relictis inibi pro eorum animarum salute perpetuo celebrari uoluerunt et mandarunt. Cumque post modum dicta domus et illius fratres qui sunt sub regula fratrum claustralium degebant ad regularem obseruantiam reddigeretur, et dicti fratres iuxta regularis obseruantie statuta proprium quod abere non possent, capellanas predictas, cum illarum fructibus, redditibus et prouentibus, ad monasterium nostrum monialium sancte Clare opidi de Alcocer sub regula sancti Francisci degentium, Conchensis diocesis, translate et ex tunc inibi misse celebrate fuerunt, prout celebrantur de presenti, ac traslatio huiusmodi per illustrissimum principem et dominum Carolum, Romanorum et Hyspaniarum regem, in Imperatorem electum, approbate fuerunt, prout in litteris de super confectis plenius dicit contineri. Qua re pro parte uestra nobis fuit humiliter supplicatum ut translationi et aprobationi huiusmodi pro illarum subsistentia firmiori robur apostolice confirmationis adiicere, talias que nobis in premissis oportune prouidere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos, igitur, ad infrascripta per apostolice sedis litteras sufficienti facultate muniti, dictarum priorum litterarum tenores presentibus pro expreis abentes, huiusmodi supplicationibus inclinati, translationem et aprobationem predictas et inde secuta, quecumque sine tamen alicuius preiudicio, autoritate apostolica qua fungimur in hac parte, tenore presentium aprobamus et confirmamus, suplemusque omnes et singulos tan iuris que facti defectus; si qui forsam

interuenerint in eisdem uobisque, ac abbatisse dicti monasterii que pro tempore fuerit, ut dictis capellaniis, quarum in simul fructus octo ducatorum auri anuati ut aseritis non excedunt, per aliquam idoneum presbyterum secularim uel cuius uis ordinis regularum ad nutum uestrum ponendum et amouendum in diuinis de seruire facere, absque tamen alicuius preiudicio, libere et licite possitis et ualeatis, autoritate et thenore premissis indulgemus, ac licentiam concedimus et facultatem.

Quo circa dilectis nobis in Christo abbati monasterii Montis Salutis, Conchensis diocesis, et archidiacono et cantori Conchensis, eadem autoritate per hec scripta mandamus quatenus ipsi, uel duo aut unus eorum, per se uel alium seu alios, uobis in premissis efficacis defensionis auxilio asistentes, faciant uos translatione approbatione et litteris huiusmodi pacifice frui et gaudere, non permittentes uos contra earumdem tenorem per quoscumque in debite molestari.

Contraditores per censuras ecclesiasticas et alia oportuna iuris remedia apellatione post posita compescendo in uocatu etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachii secularis, non obstantibus premissis ac constitutionibus et ordinationibus apostolicis, nec non dictorum monasterii et ordinis iuramento confirmatione apostolica uel quauis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus priuilegiis, quoque indultis et litteris apostolicis monasterio et ordini predictis quomodolibet concessis, confirmatis et inouatis, quibus omnibus illorum tenores presentibus pro sufficienter expresis habentes, ilis alias in suo robore permansuris hac uicedum taxat, specialiter et expresse derogamus contrariis quibuscumque, aut si aliquibus comuniter uel diuisim ab eadem sit sede indultum quod interdicti suspendi uel excommunicari non possint, per litteras apostolicas non facientes plenum et expresam ac de uerbo ad uerbum de indulto huiusmodi mentionem.

Datis Toleti, anno incarnationis Dominici millesimo quingentesimo uigesimo quinto, quinto decimo kalendas ianuarii, pontificatus sanctissimi in Christo Patris et domini nostri domini Clementis, diuina prouidentia Pape VII anno tertio.

113

1527, mayo 25, Valladolid.

Carlos V manda al juez de residencia de Sevilla que haga ejecutar la sentencia de la audiencia de Valladolid en la que se manda a los ollereros de Sevilla, Triana y Tablada satisfacer el pago de las rentas de las cuatro capellanías del convento de Santa Clara de Alcocer y de las tres de los capellanes de la iglesia parroquial de Alcocer.

A. AHN, Clero, libro 4138, bifolio que forma, doblado, los fols. 42v y 43r de dicho libro.

B. AHN, Clero, libro 4138, folios 39v 40r: traslado del anterior, en la misma forma de un bifolio cosido al libro.

C. AHN, Clero, legajo 1967, n° 68: traslado del XVIII.

Don Carlos, por la graçia de Dios Rey de Romanos, et Emperador, siempre augusto; dona Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma graçia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Ierusalem, et de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdanna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas et tierra firme del Mar, Condes de Varçelona, Sennores de Viscaya, et de Molina, Duques de Atenas et de Neo Patria, Condes de Ruisellon et de Çerdania, Marqueses de Oristan et de Goceano, Archiduques de Austria, Duques de Borgona, et de Bravante, Condes de Flandes, et de Tyrol, et cetera. A vos, el que es, o fuere, nuestro asystente o juez de residencia de la çibdad de Sevilla, et a vuestro lugar teniente en el dicho ofiçio, et a vos, los alcaldes de la villa de Alçoçer, et a cada uno et qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud et graçia. Sepades que fray Pedro de Castanneda, comysario general de la Horden de Sant Françisco, residente en nuestra corte, nos hizo relacion diziendo que el monesterio de Sancta Clara de la dicha villa de Alçoçer, et Diego Hernandez, et Diego Paez, et Antonyo Agondo, clerigos en la dicha villa, han dicho que el Rey don Enrique el segundo, de gloriosa memoria, nuestro progenitor, hordeno syete capellanias, que se cantasen en el dicho monesterio, et que las quatro cantan en el dicho monesterio, y las otras tres cantan los dichos capellanes; et que doto las dichas capellanias en las rentas del diezmo et almoraxifadgo de las ollerias de la dicha çibdad de Sevilla, et Triana, y Tablada; et que para ello les dio su privilegio; et que todos los reyes, nuestros progenitores, que han sido, et subçedido despues del dicho Rey don Enrique, han aprobado y confirmado el dicho privilegio, et que en tienpo de los catolicos Reyes, nuestros sennores padres et ahuelos, que sancta gloria ayan, ovo pleyto entrel dicho monesterio, et los dichos capellanes, con los dichos olleros de la dicha çibdad, et Triana, et Tablada; et por los oydores que resydian en la nuestra corte et chançilleria de Valladolid, se dio sentençia et carta executoria contra los dichos olleros, no enbargante la qual, diz, que los dichos olleros han hecho muchas vexaçiones et agravios a los arrendadores del dicho monesterio et capellanes, et a las otras personas que cobran las dichas rentas, no se lo queriendo pagar, las quales dichas vexaçiones han hecho, y hazen, por que ninguna persona no ose arrendar ni cobrar las dichas rentas, por aver las ellos en lo que quisieren, et por que no se sepa la verdad de lo que deven; de que resçiben mucho agravio y danno. Por ende, que nos suplicava et pidia por merçed, vos mandasemos que apremiasedes a los dichos olleros, para que guardasen y cumpliesen la dicha sentençia et carta executoria librada de la dicha nuestra audiènçia et chançilleria, so graves penas que para ello les mandasemos poner; et acudiesedes con las dichas rentas a quales quier personas, et arrendadores, et cogedores del dicho monesterio, aunque no sean naturales destos nuestros reynos; et que estos tales las pudiesen arrendar, et coger, sin pena alguna, o commo la nuestra merçed fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos otros en la dicha razon; et nos tovimos lo por bien.

Por que vos mandamos que beays lo suso dicho, et la dicha nuestra carta executoria librada por los dichos nuestro presidente, et oydores, de la dicha nuestra audiencia y chancilleria, de que de suso se haze mynçion; et la guardeys y cunplays, et hagays guardar, cunplir y executar, en todo y por todo, segund y commo en ella se contyene; y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vayays, ni paseys, ni consyntays yr, ni pasar, en tienpo algunno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, et de diez mille maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid, a veynte et çinco dias del mes de mayo de mille et quinientos et veynte et siete annos.

Compostella. Licenciado Latorre. Doctor Guevara. Acuna Harez. Marcos Doctor. El licenciado Medina.

Yo, Diego de Soto, escrivano de camara de sus çesareas et catolicas magestades, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.